



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

JUICIO POR JURADOS. UN ANÁLISIS PARA SU EVENTUAL IMPLEMENTACIÓN EN CHILE.

CARLOS LIZANA RÍOS

FELIPE MACHUCA AGUILERA

**Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en
Derecho Judicial.**

Profesor Guía: Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile

2021

Índice

JUICIO POR JURADOS. UN ANÁLISIS PARA SU EVENTUAL IMPLEMENTACIÓN EN CHILE.	0
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1: LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO Y EL JUICIO POR JURADOS.	4
1.1 Sistema de prueba escrita.	4
1.2 Sistema de juicio oral.	6
1.3 Sistema de juicio por jurados.	7
CAPÍTULO 2: EL JUICIO POR JURADOS.	8
2.1 Orígenes.	8
2.2 Concepto y características.	8
2.3 Intervinientes y sus roles.	10
2.3.a El Juez.	11
2.3.b El jurado.	12
2.4 Modelos de juicio por jurados.	12
2.4.1 Modelo Clásico.	12
2.4.2 Modelo Escabinado.	13
2.5 El caso de Estados Unidos.	13
2.6 El caso de Argentina.	15
2.7 El Caso de Brasil.	18
2.8 El caso de España.	21
CAPÍTULO 3: CRISIS COMO MOTIVO DE CAMBIOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL.	25
3.1 Percepción social de la justicia.	25
3.2 El no tan nuevo proceso penal.	28
CAPÍTULO 4: ATISBOS DEL SISTEMA POR JURADOS EN CHILE.	30
4.1 Ley sobre abusos de la libertad de imprenta.	30
4.1.1 Ley 1813.	30
4.1.2 Ley 1828.	31
4.1.3 Ley 1846.	33
4.1.4 Ley de 1876	34
4.2 Mensaje del Código de Procedimiento Penal de 1906.	36
4.3 Camilo Henríquez propone sistema judicial.	38

CAPÍTULO 5: EXPERIENCIA DE OTRAS NACIONES CON EL SISTEMA DE JUICIO POR JURADOS.	40
5.1 Juicio por jurados en Inglaterra.	40
5.2 Juicio por jurados en Estados Unidos.	40
5.3 Juicio por jurados en Argentina.	41
CAPÍTULO 6: LEGITIMACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL JURADO.	43
6.1 Etapas procesales.	43
6.1.1 Inicio del proceso.	43
6.1.2 Audiencia de selección del jurado.	44
6.1.3 Etapa de juicio y de deliberación.	45
6.1.4 Posibilidad y facultad de recurrir ante Tribunales superiores.	47
6.2. Otros elementos para la legitimación del sistema.	49
CAPÍTULO 7: ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN CHILE.	51
7.1 Estadísticas sobre la cantidad de imputados que se someten a juicio oral.	51
7.1.1 Homicidio.	51
7.1.2 Delitos sexuales.	52
7.1.3 Delitos por infracción a la ley de drogas.	53
7.2 Transformación hacia un sistema procesal penal más justo y democrático.	53
7.2.1 La voluntad del legislador.	53
7.2.2 La participación ciudadana no es sinónimo de injusticia.	55
CONCLUSIONES	57
1.El descontento social con los poderes del estado.	57
2.No es más engorroso, ni tampoco motivo de dilatación procesal.	57
3.Necesidad de un cambio.	58
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

El juicio por jurados a través de la historia judicial, se ha alzado como una de las maneras más armónicas y efectivas de hacer justicia, esto, debido a la manera en cómo se integra un tribunal por jurados y todo el procedimiento precedente que existe antes de la celebración de la audiencia de juicio. Por una parte, tenemos personas profesionales y técnicas en el área del derecho (abogados y jueces) y por otra, individuos ajenos al poder judicial, pero que, en conformidad con las etapas y mecanismo procesales, son filtrados para finalmente conocer y resolver el asunto en cuestión.

Si bien, dicho modelo en la actualidad no se ha visto envuelto de una discusión seria y con miras hacia el futuro por parte de nuestros legisladores y jueces, en el presente trabajo se expondrán algunas de las razones que motivarían su aplicación y a la vez, se describirán sucintamente las diferencias existentes entre cada tipo de jurado y cómo funciona en países donde ha entrado en vigencia en el último tiempo o donde ya se ha vuelto casi una tradición. Además, se ahondará en la atenuada historia que tuvo en la judicatura nacional y cómo lograría una legitimación desde una perspectiva constitucional. Para luego, entrar en una breve explicación de la cantidad de causas que podrían concluir mediante este sistema.

Por consiguiente, este trabajo investigativo se basó en estudiar el sistema de juicio por jurados para aproximarle de una forma simple y descriptiva al lector, y con el anhelado propósito que dicho modelo deje de ser una institución ajena a nuestra cultura jurídica, siendo el juicio de imprentas el único antecedente empírico de una exigua aplicación, y que eventualmente se radique formalmente la discusión respecto a su implementación en el sistema procesal penal chileno.

CAPÍTULO 1: LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO Y EL JUICIO POR JURADOS.

En la actualidad existen principalmente tres sistemas de enjuiciamiento en materia penal en el mundo, los que son, el sistema inquisitivo o de prueba escrita, el sistema acusatorio o de juicio oral, y el juicio por jurados. Lo anterior quedó plasmado en el mensaje del antiguo Código de Procedimiento Penal, en el cual se buscaba un modelo para implementar en Chile.

“Tres sistemas diversos se presentaban desde luego para servir de base al nuevo procedimiento que se intentaba establecer. El primero era el del juicio por jurados, establecido en todos los países de Europa, con excepción de la Holanda, y que es considerado como el más perfecto de los que se conocen. El segundo, llamado juicio oral, fue aceptado por varios países como un medio de transición del antiguo sistema inquisitivo con jueces de derecho, al juzgamiento por jurados. Este sistema subsiste hasta ahora en Holanda y ha regido en España hasta 1889, en que se puso en planta la ley de 20 de abril de 1888 que sometió también al jurado el conocimiento de los delitos de mayor gravedad, reservando el de los demás a los tribunales establecidos. El tercer sistema, que es el de la prueba escrita, está en uso en aquellos países que por razón de sus costumbres, de la poca densidad de su población o de la escasez de sus recursos, no han podido adoptar algunos de los primeros.”¹

Del fragmento anteriormente citado, se vislumbran los tres sistemas de enjuiciamiento que se tomaron en consideración para la implementación en Chile en el año 1894, los que en la actualidad se encuentran plenamente vigentes. Para contextualizar, los dos primeros sistemas serán brevemente expuestos, para luego centrar el estudio en el juicio por jurados.

1.1 Sistema de prueba escrita.

El vocablo inquisitivo proviene del latín *Inquisitio*, que quiere decir Investigación. Sin embargo, este sistema tuvo su apogeo durante la edad media, puesto que en esta

¹ MONTT, Jorge. Mensaje CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Biblioteca del Congreso Nacional. [visto en línea] [fecha de consulta 03 de septiembre 2020]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1116259>>

época se ocupó este sistema de enjuiciamiento para las causas penales en Europa, siempre ligado a persecuciones Penal- religiosas. Debido a lo anterior, la denominación “inquisitivo” trae aparejada consigo la unificación de las funciones jurisdiccionales, además de una carga negativa, en atención a todas las atrocidades cometidas en dicha época, las que eran justificadas por la “ley de Dios”.²

El sistema inquisitivo de juzgamiento se caracteriza por reunir en un solo sujeto las labores de investigación, acusación y juzgamiento. De esta manera, el juez puede iniciar de oficio la investigación de los hechos que pueden ser constitutivos de delito, reunir los antecedentes y los medios de prueba necesarios para acreditar los acontecimientos, y asimismo, perseguir penalmente al sujeto al cual se apunta como autor de los hechos.

Posteriormente a esto, también recae en el juez la labor de acusar a la persona investigada, la cual consiste en señalar al imputado y su grado de participación, el delito en el cual participó y la petición correspondiente, la que consistirá en una condena para el acusado.

Finalmente, el juez cumple con el rol de juzgamiento, el que consiste en absolver o condenar al imputado, y en el caso que se condene, aplicar una sanción, la cual consistirá en una pena.

Otras de las características por las que se destaca este sistema es por su antigüedad, por lo tanto, la tramitación de este proceso era en su mayoría de forma escrita, y no había una relación cercana e inmediata con el Juez.

El sistema inquisitivo siguió rigiendo en Chile hasta la implementación de la Reforma Procesal Penal, la que fue entrando en vigencia paulatinamente en distintas regiones del país, para en el año 2005 encontrarse vigente en todo el territorio nacional, pasando con dicha reforma a un sistema acusatorio o de juicio oral, reemplazando a su vez, al Código de Procedimiento Penal por el Código Procesal Penal. Es necesario

² JIMENO, Mar. El proceso penal en los sistemas del common law y civil law: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI [en línea] Pag: 224 [fecha de consulta: 24 Octubre 2020]. Disponible en:

<https://www.researchgate.net/profile/Mar_Jimeno_Bulnes/publication/297702354_El_proceso_penal_en_los_sistemas_del_Common_Law_and_Civil_Law_los_modelos_acusatorios_e_inquisitivo_en_pleno_siglo_XXI/links/56e0644408aec4b3333d0ad6/El-proceso-penal-en-los-sistemas-del-Common-Law-and-Civil-Law-los-modelos-acusatorios-e-inquisitivo-en-pleno-siglo-XXI.pdf>

hacer el alcance, que el sistema inquisitivo de juzgamiento aún sigue vigente para todos aquellos casos en que el principio de ejecución del delito es temporalmente anterior a la reforma antes señalada en la respectiva región.³

1.2 Sistema de juicio oral.

El segundo sistema de enjuiciamiento que se nos presenta es el sistema Acusatorio o de Juicio Oral. El núcleo fundamental de este sistema radica en la denominada “Separación de Poderes”, en la que cada uno de los intervinientes en el proceso cumplirán un rol específico distinto del que realizan los otros.

En consecuencia, en este sistema se cuenta con un ente acusador, el cual es el encargado de investigar los hechos que pueden ser constitutivos de delito, y hacer las peticiones punitivas respecto a la persona imputada de los hechos.

Al mismo tiempo, la persona investigada, y a la cual se le imputan los hechos, puede resistirse a la función que realiza el acusador, mientras ejerce su derecho a defensa. A su vez, el Juez ya no se encarga de la labor de investigación, sino que de manera imparcial, se limita a conocer los hechos y lo que aporte como medio de prueba cada uno de los intervinientes, a fin de formarse la convicción necesaria para dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, y en el caso de la primera, señalando cuál será la pena asignada en dicho caso.

A raíz de lo anterior, los intervinientes que se encuentran en el sistema acusatorio de juzgamiento son los siguientes. La víctima, que es quien ha sido la ofendida por el delito. EL fiscal, que es el órgano persecutor, investigador y acusador del delito y del imputado, además de ser representante de toda la sociedad. El imputado, que es la persona que se señala como autor o con grado de participación en el delito, y que debe ejercer su derecho a defensa en el proceso. El defensor, que es el letrado que le brinda defensa jurídica a la persona del imputado. El Juez, que como se señaló, ya no tiene tareas investigativas, sino que sólo debe abocarse a conocer los hechos que pueden ser constitutivos de delito, formarse convicción a través de medios probatorios

³ Guía legal sobre: Reforma Procesal Penal. [en línea] [fecha de consulta: 25 Octubre 2020]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>>

y finalmente, dictar sentencia absolutoria o condenatoria, que, en el segundo caso, se deberá señalar además de la culpabilidad del imputado, la sanción aparejada que corresponda.

Posteriormente a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal de Chile, a finales del año 2005, quedó instaurado el sistema acusatorio o de Juicio Oral en todo el territorio de la república, el cual trajo consigo importantes cambios, como pueden ser a modo de ejemplo, la esencia oral del procedimiento, el principio de inmediación entre el juzgador y el resto de los intervinientes, la imparcialidad que tiene el ente encargado de conocer y resolver las causas penales, y la separación de las funciones de investigación, de acusación y de enjuiciamiento, características principales del principio acusatorio, y de los cuales carece totalmente el sistema de prueba escrita.⁴

1.3 Sistema de juicio por jurados.

El sistema de juicio por jurados era el tercer modelo de enjuiciamiento que se mencionaba en el mensaje del antiguo Código de Procedimiento Penal Chileno, en el cual se destacaba que era el sistema implementado en la mayoría de los países del continente europeo, y como el más perfecto de todos.

Sobre este sistema de enjuiciamiento tratará el siguiente título.

⁴ HORVITZ LENNON, María y LOPEZ MASLE, Julian. Derecho procesal penal chileno. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002. 43 p.

CAPÍTULO 2: EL JUICIO POR JURADOS.

2.1 Orígenes.

Los autores discrepan entre sí respecto al origen exacto del juicio por jurados. Sin embargo, se han podido establecer diferentes culturas que hicieron uso de esta forma de enjuiciamiento. El escritor francés Aignan situó el origen del juicio por jurados en seis grandes momentos: Grecia, Roma, pueblos germanos, Inglaterra, Estados Unidos y Francia en el contexto de la Revolución Francesa. La causa principalmente aceptada respecto a la aparición de esta forma de juicio radica en la negativa a que las decisiones dependan de un muy selecto número de personas, y que este deber recaiga en la comunidad.⁵

2.2 Concepto y características.

Para dar un concepto general del juicio por jurados, debemos remitirnos a la doctrina procesal penal existente y así extraer sus elementos conceptuales desde un punto de vista más abstracto, puesto que, si queremos obtener un concepto de juicio por jurados en concreto, encontraríamos tantas formas de juicio por jurados como países que lo han implementado.

En cuanto al concepto de juicio por jurados, Victoria M. Batista (2018), señala que el juicio por jurados corresponde a un proceso judicial en el que el tribunal está conformado por un grupo de personas, quienes deben conocer un caso y determinar si existió un delito, y si la persona imputada es culpable o inocente, para que posteriormente le sea aplicada una sanción por el ente competente.

Como se observa en el concepto, en este sistema de enjuiciamiento, las personas, sean letradas o no, toman un rol fundamental en el proceso penal, teniendo como funciones principales resolver respecto a hechos constitutivos de delito, resolver respecto a la culpabilidad del imputado y la imposición de una pena en caso de condena.

⁵ BLANCO SUÁREZ, Rafael; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; GUZMÁN FUENZALIDA, Fernando. JUICIOS POR JURADOS EN CHILE. [en línea] [fecha de consulta: 05 noviembre 2020]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Otro concepto es entregado por Patricia García Castañeda, quien define al juicio por jurados como “aquél órgano compuesto por dos secciones denominadas de hecho y de derecho, la primera de las cuales está integrada por cierto número de ciudadanos - jueces legos - que no pertenecen a la clase de jueces profesionales, y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones denominadas veredictos, según la calificación íntima de los hechos sometidos a su apreciación; y la segunda sección está integrada por jueces y/o magistrados de carrera, cuya misión consiste , además de presidir y dirigir las sesiones del juicio oral en dictar sentencia conforme a derecho, en función de la declaración fáctica contenida en el veredicto.”⁶

Características del jurado.

De los conceptos antes expuestos se pueden reconocer una serie de características, las que sirven para diferenciar el juicio por jurados del resto de sistemas de enjuiciamiento. Se destacan las siguientes:

Separación de funciones: Nos encontramos frente a un procedimiento en que las funciones principales se dividen entre un grupo de personas, quienes no necesariamente son profesionales del Derecho, y que concurren de forma transitoria a cumplir ciertas funciones de la administración de justicia, y otro grupo de personas, conformado por profesionales de las ciencias jurídicas, quienes deben realizar el resto de las tareas que establece la ley, de manera que en su conjunto, se logre una acertada decisión en el proceso. Un ejemplo de la característica anterior es que el jurado emite un veredicto, señalando la culpabilidad del acusado, mientras que los jueces profesionales del derecho dictan una sentencia, en donde se señalará la sanción que se aplicará.

Transitoriedad del Jurado: Como se señaló anteriormente, los miembros del jurado concurren a conocer el caso por el tiempo necesario para resolver el conflicto. Terminada dicha labor, cada una de las personas que conformaban el jurado vuelven a su condición habitual en su calidad de ciudadanos.

⁶ GARCÍA CASTAÑEDA, Patricia. El Tribunal del Jurado. (Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos). España: Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias del Trabajo, 2014. 4 p.

Jurado no profesional: Como punto a resaltar, se debe hacer hincapié en que los ciudadanos que forman el jurado no tienen como requisito ser profesionales en Derecho, acercando de esta manera la administración de justicia a toda la comunidad.

2.3 Intervinientes y sus roles.

Aun cuando la manera de resolver los asuntos judiciales tanto en los sistemas judiciales por jurados como en el sistema penal actual, es en esencia similar, puesto que es un tercero imparcial quien resuelve, la base de la distinción radica en este tercero, dado que en el primero, el juez o más bien dicho jurado, está compuesto por diferentes personas ajenas al asunto controvertido que tienen como función principal, al igual que en el segundo sistema, resolver el asunto para el cual fueron elegidos. Por otra parte, en sistema penal vigente, el rol sentenciador queda arraigado en un juez perteneciente al mismo poder judicial y que no tiene un rol efímero como en el caso contrario, donde sus facultades son considerablemente variadas y no se limita exclusivamente a resolver la culpabilidad o inocencia del imputado.

Las principales referencias de este sistema judicial por jurados, provienen de países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra o Australia, donde el derecho anglosajón o *common law* tuvo una gran influencia debido a las colonias británicas en el pasado, sin embargo, hay países como Francia, España, Brasil y Argentina, donde a pesar de no tener un sistema judicial como el ya mencionado, la decisión sobre la culpabilidad de las personas reside en jurados civiles o legos.

Ahora bien, su composición no es nada extraña a la estructura del sistema penal vigente, debido a que los actores procesales son en esencia los mismos, dado que en ambos casos tenemos un fiscal encargado de dirigir la investigación y sostener la acción penal pública, un defensor en representación del imputado y un querellante como representante de la víctima. No obstante, hay una considerable diferencia entre el rol del juez, quien para el caso chileno serían los actuales jueces del juicio oral en lo penal y los jurados legos, diferencias que explicaremos a continuación pero solo desde la óptica del juicio por jurados.

2.3.a El Juez.

El abanico de facultades que el juez posee en nuestro sistema procesal penal, se ve reducido en el sistema de juicios por jurados, ya que, visto desde un plano procesal, este vela por la preparación del juicio, procura un debido orden en el desarrollo del juicio, instruye previamente a los jurados en lo referente al derecho, sus concepciones básicas, el marco probatorio, las garantías constitucionales e impone la pena en el evento que la sentencia sea condenatoria [7].

Pese a que el rol del juez en este sistema se perciba orientado directamente a lo técnico del procedimiento o dicho de otra manera, no se inmiscuye en aspectos propios de un juicio según la concepción que se tiene en Chile, no deja de ser fundamental para una correcta aplicación de la ley con el debido respeto a las garantías constitucionales de las partes, ya que la preparación que realiza a los legos debe ser eficiente para despejar todo prejuicio o subjetividad que puedan tener sobre el imputado, dado que de no ser así, se quebrantarían principios esenciales del derecho y de la justicia, como lo es la imparcialidad y el debido proceso. Asimismo, la ilustración que debe realizar respecto al ejercicio de ponderación de la prueba, es crucial para la convicción que estos se generen al momento de dirimir, debido a que la inocencia o culpabilidad del imputado se sustenta en gran parte, a los instrumentos rendidos y percepción que resulte del ejercicio señalado.

Aun cuando la multiplicidad de pruebas que se presentan en un proceso, podría llegar a ser sumamente heterogénea y complicar la observación y razonamiento de las personas que desconozcan la materia del medio que se les exhibe, ejemplo de esto podría ser el caso de la exposición de documentos legales o médicos repletos de tecnicismos y datos indiferentes para el jurado, por ello, además de la labor de la parte que exhibe el instrumento, el rol del juez es esencial para dotar de confianza y autoridad al jurado al momento de examinar y evaluar la prueba, brindando consejos, respondiendo las dudas y entregando la vasta experiencia que un juez puede transmitir.

⁷ HARFUCH Andrés y PENNA Cristian. El Juicio por Jurados en el Continente de América Sistemas Judiciales : una perspectiva integral sobre la administración de justicia, Buenos Aires, Argentina. Vol. 21. Pág: 116. 2017

“La relación que se establece con frecuencia entre un jurado y el juez presidente es una relación de confianza. El jurado confía en el juez para lo que necesita en materia de derecho y orientación para evaluar el caso con imparcialidad. El juez confía al jurado la responsabilidad suprema de administrar justicia. Al mirar retrospectivamente mis años como juez me doy cuenta de que en más de 95 por ciento de los juicios que he presidido, el jurado ha pronunciado veredictos apoyados por las pruebas.”⁸

Lo anterior nos permite concluir, que el rol de supervigilancia y direccional que posee un juez en los sistemas por jurados, sin detentar la facultad máxima que en otros sistemas posee, entendiéndose como la facultad de juzgar, no deja de ser considerable y valiosa para una correcta administración de justicia, por cuanto su instrucción permite que individuos distantes o ajenos al cúmulo de componentes propios del derecho, comparezcan, conozcan y resuelvan aquellos asuntos que son puestos en su órbita efímera de competencia, ciñéndose al mandato legal con el sentido de la justicia como piedra angular.

2.3.b El jurado.

En vista de los múltiples países que adoptaron este sistema, su composición y forma de selección varía según sea el lugar, razón por la cual, solamente aludiremos a los modelos estadounidense, argentino y brasileño.

2.4 Modelos de juicio por jurados.

En la doctrina se conocen principalmente dos modelos de juicio por jurados, los cuales difieren en aspectos esenciales en el desarrollo de sus funciones. Estos dos modelos son el juicio por jurados clásico y el juicio por jurados Escabinado.

2.4.1 Modelo Clásico.

También denominado “puro” o “tradicional”, el modelo clásico de juicio por jurados es el más antiguo que existe, manteniéndose en el tiempo hasta nuestros días.

En este modelo, el Jurado está íntegramente compuesto por ciudadanos que se seleccionan de manera aleatoria de entre el listado que se encuentra en el padrón

⁸ ANATOMÍA DE UN JUICIO POR JURADOS. Washington EE.UU. Vol. 14. Julio 2009.

electoral de cada país. La labor del juez se limita a dirigir el procedimiento y dictar sentencia. Los legos conocen y analizan los hechos materia de la investigación, para luego emitir un veredicto, el que en ciertos países debe ser unánime, y en otros, se debe cumplir con determinadas mayorías.⁹

2.4.2 Modelo Escabinado.

Es el modelo de juicio por jurados visto en mayor medida en Europa continental. En este tipo de procedimiento, los ciudadanos llamados a integrar el jurado concurren conjuntamente con el juez en la conformación del órgano, es decir, legos y jueces conocen los hechos y el derecho, y consecuentemente elaboran la sentencia.

Este modelo de jurados nació como una forma de mejorar el sistema clásico de jurados. Sin embargo, ha sido muy criticado debido a la presión que puede ejercer el juez técnico sobre los legos al momento de deliberar, imposibilitando la relación igualitaria que debe existir entre ellos.¹⁰

2.5 El caso de Estados Unidos.

Desde mediados del siglo XX, específicamente del año 1968 cuando se promulgó la ley conocida como “Jury Selection and Service Act”, para una mayor heterogeneidad y así evitar conflictos motivados por la raza, sexo, religión, política, estrato social, color, o cualquiera otro motivo de discriminación, los doce integrantes del jurado son seleccionados desde las listas electorales¹¹.

⁹ DANIEL ECHEGARAY, Carlos. La implementación del juicio por jurados: ¿Un conflicto en la normativa constitucional?. [en línea] [fecha de consulta: 06 diciembre 2020]. Disponible en: <<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11743/Echegaray%2c%20Carlos%20Daniel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

¹⁰ BLANCO SUÁREZ, Rafael; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; GUZMÁN FUENZALIDA, Fernando. JUICIOS POR JURADOS EN CHILE. [en línea] [fecha de consulta: 04 diciembre 2020]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ NOVO, M.; ARCE, R.; SEIJO, D. El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres Modelos de Participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la Educación del Ciudadano [en línea] [fecha de consulta: 22 noviembre 2020]. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=63836>

Una vez que se designan las personas que eventualmente integrarán el jurado, viene el proceso de depuración, destinado únicamente para garantizar la imparcialidad de los miembros. Para lo cual, existen mecanismos de incompatibilidad (esto, en contraste con nuestro ordenamiento jurídico, se conocen como causales de implicancia y recusación, artículos 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil) las que se fraccionan entre excusas, descalificaciones y exenciones automáticas, sin perjuicio de otros mecanismos que franquea la jurisdicción estadounidense para cuando la imparcialidad de los jurados no es garantizada debido a motivos de segregación o discriminación como los anteriormente señalados.

De acuerdo a lo anterior, por causales de exención automática, se comprenden todas aquellas labores indispensables o de suma necesidad para la sociedad; la descalificación se aplica cuando los integrantes selectos, debido a su profesión o cultura, padezcan de prejuicios que afecten su objetividad e incluso, aun sin tomar conocimiento de los medios probatorios o versiones del caso; en cuanto a las excusas, estas se dividen en materiales y psicológicas, la primera se relaciona netamente con la complicación que puede acarrear a la persona ser partícipe del jurado, ya sea por asuntos económicos o de tiempo, y la segunda, por evidentes problemas psicológicos que afecten el discernimiento del jurado¹².

No obstante, y si una de las partes en juicio estima que la imparcialidad se encuentra expuesta a transgresiones dada la composición del jurado y al distrito de donde proviene este, las normas (federales) procedimentales permiten al juez modificar la sede en pleno interés de la justicia. Asimismo, si el imputado considera que hay motivos suficientes para dudar de la objetividad, puede valerse de su derecho a renunciar al jurado y ser juzgado por un juez¹³.

Una vez que son excluidas las personas por las razones ya indicadas, viene el segundo proceso de filtrado o depuración, conocido en Estos Unidos y al igual que en

¹² NOVO, M.; ARCE, R.; SEIJO, D. El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres Modelos de Participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la Educación del Ciudadano [en línea] [fecha de consulta: 22 noviembre 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=63836>

¹³ VARONA MARTINEZ, Gema. EL JURADO Y LA ARQUITECTURA DE LA VERDAD JURÍDICO-PENAL. [en línea]: https://www.researchgate.net/publication/305414742_El_Jurado_y_la_arquitectura_de_la_verdad_juridico_penal

otros países donde se implementa el jurado, como audiencia de *voir dire* (decir la verdad), la que tiene por finalidad determinar de manera concluyente la composición del jurado. En dicho acto procesal, el juez y las partes del juicio, interrogan a los individuos preseleccionados para concluir si están aptos para conocer y resolver el caso. La interrogación se sustenta en preguntas sencillas que generalmente se orientan a la vida cotidiana de las personas, como (¿cuáles son sus pasatiempos?), (¿ha sido víctima de la delincuencia?), etc.¹⁴

De esta manera y una vez que se ha cumplido cada una de las etapas antes mencionada, el proceso de depuración y selección del jurado se da por cumplido.

2.6 El caso de Argentina.

En la actualidad, el juicio por jurados en Argentina ha tenido un auge considerable, ejemplo de esto, es que 8 provincias lo han adoptado dentro de su sistema procesal. Sin embargo, como cada provincia tiene una legislación autónoma, su regulación descansa en diferentes cuerpos normativos. Pese a esto, la esencia de los jurados entendido como los requisitos para serlo; las causales de inhabilidad, implicancia, recusación; forma de selección y número de jurados, son similares o incluso iguales en algunos casos.

Tal como sucede en el caso de Estados Unidos, para la selección del jurado en Argentina, sus integrantes provienen de una lista pública compuesta por aquellos ciudadanos con las capacidades óptimas para ser parte de esta instancia judicial, comprendiéndose como aquellos dotados de idoneidad y ajenos a cualquier incompatibilidad que pueda influir en la resolución. Para esto, un órgano judicial con competencia en materia electoral¹⁵, deberá elaborar una lista debiendo renovarla año a año para tales efectos¹⁶.

¹⁴ VARONA MARTINEZ, Gema. EL JURADO Y LA ARQUITECTURA DE LA VERDAD JURÍDICO-PENAL. [en línea]: https://www.researchgate.net/publication/305414742_El_Jurado_y_la_arquitectura_de_la_verdad_juridico_penal

¹⁵ En el caso de la prov. de Buenos Aires y de acuerdo con el código procesal penal de este lugar, será el Ministerio de Justicia el encargado de llevar esta lista. Para la provincia de Neuquén, el mismo cuerpo normativo indicado antes, establece que la Justicia Electoral de la Provincia confeccionará esta lista. Por último, para el caso de la provincia de Córdoba, será el Tribunal Superior de Justicia el competente para dicho efecto.

¹⁶ SCARSINI, Adriana. Juicio por Jurado. Estudios e Investigaciones [N°13] pág: 3

Así, a continuación, expondremos un cuadro donde se observarán las principales características de los tres primeros sistemas de jurados instaurados en dicho país, sin perjuicio que las otras provincias y como se señaló anteriormente, tienen una regulación semejante.

PROVINCIA	CÓRDOBA	NEUQUÉN	BUENOS AIRES
Requisitos	art.558 CPP. Mayoría de edad; ser ciudadano (argentino) con capacidad de ejercicio; ciclo básico completo.	Art. 43 CPP. Ser argentino; tener 21 años de edad; ciudadano con capacidad de ejercicio; tener domicilio o residencia conocida por a lo menos 2 años; ejercer una profesión, oficio, empleo, arte o industria.	Art.338 bis CPP. Ser argentino (naturalizado o nativo); tener entre 21 y 75 años de edad.
Impedimentos	art. 558 en relación al art. 60. Cuando ya hubiese intervenido como jurado; tener parentesco hasta del 4° de consanguinidad o 2° de afinidad con el interesado; cuando él o un pariente tenga interés en el proceso; si ha dado consejos o ha manifestado su opinión extrajudicialmente sobre la causa; tener amistad con él o alguno de los interesados, o cuando ¹⁷ .	art. 44 CPP. Abogados; mayores de 75 años; gobernadores y vicegobernadores; miembros de las FFAA y de orden y seguridad; titulares del poder ejecutivo comunal; ministros de un culto religioso; condenados por delito culposo y privados de libertad o los sometidos a un proceso penal.	art. 338 bis N°3. Desempeñar cargos públicos; ser funcionario del poder judicial; pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas; ser abogado, escribano o procurador; encontrarse imputado en un proceso pendiente; ser ministro de un culto religioso; no poseer la aptitud física o psíquica requerida para el cargo.
Veredicto	Al ser un sistema	Art. 207. En los	Art.371 N°1 letra

¹⁷ Debido a las numerosas causales tanto en el código procesal penal de Córdoba, de Neuquén y de Buenos Aires, enfatizaremos en las más relevantes a juicio nuestro.

	escabinado, la manera de llegar al veredicto será variada, pues bien, está la posibilidad de que exista unanimidad entre los j. técnicos y los jurados “corrientes” o si existe discrepancia, la decisión es por mayoría de votos (6 de 10) ¹⁸ .	tribunales compuestos por 12 jurados, se requiere de 8 jurados al menos, para declarar culpable al imputado, de lo contrario, no lo será.	A. Si el delito tuviere prevista una pena de reclusión perpetua, se requerirá de unanimidad (12 de 12), si no tuviese prevista una pena como la indicada, se requerirán al menos 10 de 12 votos.
--	---	---	--

Cabe destacar que estas funciones, en conformidad a los tres cuerpos normativos, son remuneradas por el Estado.

Una vez señalado los requisitos e impedimentos más relevantes para ser jurado, corresponde analizar la audiencia de *voir dire*. Como se enfatizó anteriormente, esta etapa procesal tiene por objetivo depurar a los miembros preseleccionados, en base a sus inhabilidades o impedimentos que puedan dañar la imparcialidad y así, establecer a los miembros que definitivamente integrarán el órgano dirimente.

La dinámica de esta audiencia es similar a la indicada para el caso de los Estados Unidos, ya que se basa en preguntas que deben o pueden hacer los litigantes a los miembros preseleccionados del jurado. Estas interrogantes deben estar orientadas a vislumbrar algún motivo o razón que pueda perjudicar al acusado o de lo contrario, al persecutor o querellante.

Así, las partes, entiéndase el fiscal, querellante y defensor, dirigen sus preguntas con la intención de conseguir datos o información que sirva de sustento al momento de plantear la recusación. Las condiciones o aspectos que generalmente se buscan desentrañar por los litigantes y que obviamente no son favorables a las teorías del caso que cada uno construye, son: vínculos que pueda tener el candidato con alguna de las otras partes en juicio; experiencias del candidato en relación al caso; postura u opinión del candidato con un medio probatorio relevante para el caso; prejuicios sobre el asunto; características personales, ya sean emocionales, intelectuales, etc., o

¹⁸Poder Judicial de Córdoba. Manual Instructivo para Jurados. Córdoba, Argentina. Oficina de Jurados del Tribunal Superior de Justicia. 20 y 21 pp.

cualquier otra condición que pueda afectar la imparcialidad o teoría del caso según sea la parte que busca excluir. Estas causales no obedecen a un listado taxativo o estricto, sino que sirven de orientación a los litigantes.¹⁹

Ahora bien, una vez que los litigantes obtienen toda la información que necesitan para depurar a los miembros del jurado, deben proceder planteando las recusaciones y de acuerdo con los variados cuerpos normativos del país, podemos encontrar recusaciones con causa y recusaciones sin causa. Las primeras, se vinculan directamente con los impedimentos y requisitos para ser jurado, o sea, esta oposición o impugnación a los individuos puede obedecer a requisitos o condiciones legales, excusaciones o cualquier circunstancia que permita concluir una afectación a la imparcialidad o resultado del juicio²⁰. En el caso de las recusaciones sin causa, estas no se asocian con ninguno de los motivos indicados, sino que responden a un rechazo por parte de los litigantes hacia uno o varios de los miembros²¹ pudiendo excluir a aquellas personas que (tal como en el primer caso) no contribuyan a la teoría del caso (según sea la parte que la promueva) o manifieste condiciones que puedan transgredir los principios del debido proceso.

A modo de conclusión en cuanto a esta parte del trabajo, es necesario destacar que al ser variadas las provincias que adoptaron este modelo de enjuiciamiento, no en todos los casos encontramos jurados compuestos por doce personas, pues hay jurisdicciones en donde el jurado puede ser de siete o doce según corresponda (Provincia de Río Negro) o solamente doce (Provincia de Chabut o Mendoza, por ejemplo).

2.7 El Caso de Brasil.

Actualmente en la región sur del continente americano, Brasil posee uno de los sistemas más longevos de juicios por jurados que pueda haber y su instauración

¹⁹ PENNA, Cristian. Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire. [en línea]: <http://www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html>

²⁰ PENNA, Cristian. Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire. [en línea]: <http://www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html>

²¹ Tratándose de la Provincia de Buenos Aires, las partes pueden promover recusaciones sin causa a cuatro de los miembros, en cambio y conforme al Código Procesal de la Provincia de Neuquén, solo se puede promover este tipo de recusación contra una de las personas preseleccionada. Empero, hay otras provincias como Mendoza, en donde igualmente se pueden promover estas recusaciones hasta contra 4 de los miembros.

encuentra su origen desde el año 1822, cuando dicho país logró su independencia. Así, dicho país ha mantenido este modelo de enjuiciamiento hasta la actualidad, donde la Constitución vigente reconoce el Tribunal Do Júri y al Consejo de Sentencia como la entidad encargada de conocer y juzgar aquellos que casos que sean puestos en la órbita de su competencia²².

Antes de adentrarnos en cómo se estructura y funciona el jurado, es necesario destacar cómo se compone el Tribunal Do Júris y el Consejo de Sentencia, sin perjuicio que más adelante abordaremos de mejor forma su diferencia. El primero está integrado por veinticinco personas, mientras que el segundo, solo por siete.

En el modelo brasileño podemos advertir una característica inusual si lo contrastamos con otros de la región, dado que la decisión es adoptada por por siete miembros y no doce o siete, o bien doce solamente como acontece en provincias de Argentina, a pesar que son 25 personas las que componen el jurado como tal. Además, la manera en cómo deliberan, no está precedida de una discusión entre todos los miembros del jurado, sino que finalizada la etapa probatoria y de discusión, cada miembro decide (sin debate entre ellos) entre la culpabilidad o no del imputado²³.

En cuanto a las exigencias legales para integrar el jurado y en virtud del artículo 436 del Código de Procedimiento Penal brasileño, se encuentran el ser ciudadano de dicho país, mayor dieciocho años de edad y gozar de notoria idoneidad. Siguiendo el orden de los requerimientos para la función en cuestión, el artículo 437 establece quienes no podrán optar o ser elegidos como miembros del *Tribunal do Júris*, tal es el caso del presidente de la república, militares en servicio, quienes hayan ejercido la función de jurado hace no más de un año, personas que mediante previa solicitud y autorización del juez queden exentos de estas labore (médicos, ministros religiosos, farmacéuticos, etc.), entre otros.

²² AMIETTA, Santiago A. Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica. **VIA IURIS**. 22. pág. 159.

²³ CAICEDO MARTINEZ, Carlos. Aplicación de Juicios por Jurados en Casos de Delitos como Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos y Otros Relacionados con Corrupción Política. Optando al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Guayaquil, Ecuador. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 2020. pág. 8.

Uno de los aspectos negativos²⁴ que se puede observar en el modelo brasileño, recae sobre la sanción que arriesga la persona que es seleccionada para componer el jurado y no asiste a sus funciones, ya que arriesga hasta la suspensión o pérdida de sus derechos políticos aun cuando plantee una excusa de conciencia según dispone el artículo 438 del CPP.

Ahora, en relación al Consejo de sentencia, el art. 448 del CPP prevé que personas no podrán integrarlo, siendo este el caso del marido y la mujer; ascendiente y descendiente; suegro y yerno o nuera; hermanos y cuñados; tío y sobrino; padrastros e hijastro, esto cunado ambas personas de las ya indicadas, compongan dicha entidad.

Para la selección de estas siete personas que son básicamente las que resuelven sobre la culpabilidad de o las personas sometidas al procedimiento, el presidente del Tribunal Do Júris, o sea el juez que lleva la causa hace un llamado a los miembros que han sido seleccionados para integrar el jurado (art. 462); Una vez que estos comparecen (al menos 15) se abre la sesión que tiene por finalidad delimitar definitivamente al consejo.

Encontrándose las personas citadas, las partes del caso y el magistrado, este último advertir al jurado las causas de impedimento, sospecha e incompatibilidad de los artículos 448 y 449 del CPP²⁵. Los impedimentos de la primera normativa ya fueron indicados, pero tratándose del art. 449 este dispone que no podrán ser jurados quienes ya hayan servido como jurado relacionado al mismo proceso; cuando uno de los jurados ya haya juzgado a otra persona, o bien, cuando se ha manifestado previamente en cuanto a la culpabilidad o no de la persona.

Realizado el aviso y las observaciones, el juez elige a siete personas aleatoriamente para conformar el consejo (art. 467). Hecho esto, las partes tiene la posibilidad de realizar objeciones a los miembros selectos, tal como acontece en los casos de Argentina y Estados Unidos, donde recibe el nombre de audiencia de *voir dire*. Las

²⁴ Estimamos que se trataría de una sanción excesivamente gravosa para la infracción que se comete, debido a que en contraste con otras legislaciones como la Argentina (P. Buenos Aires por ejemplo) el miembro ausente es llevado por la fuerza pública para cumplir su labor.

²⁵ FRANCISCO SCHAUFFERT, Anna. O Tribunal Do Júri, As Modificacoes Trazidas Pela Lei N° 11.689/08 E Questoes Controversas. Optando al Grado de Bachicherato en Derecho. Itajaí, Brasil. Universidad de Vale Do Itajaí. 2009. Pág. 46.

impugnaciones según establece el artículo 470, pueden esgrimirse en relación a las causas incompatibilidad, sospecha o impedimento.

Depurado el jurado y constituido definitivamente los siete legos que conformarán el jurado, el proceso penal y las partes en juicio pueden introducirse en el debate propiamente tal y etapa probatoria.

Por último y en lo referente a la competencia (art. 74 CPP), el Tribunal do Júris conoce de los siguientes delitos contenidos en el Código Penal de Brasil: homicidio simple y calificado (art. 121), incitación al suicidio (art. 122), matar al durante el parto o poco después (art. 123), inducir al aborto o consentir en el aborto de otra persona (art. 124), provocar el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada (art.125) y provocar el aborto con consentimiento de la gestante (art. 126), sean estos tentados o consumados.

2.8 El caso de España²⁶.

Luego que en el año 1936 se hayan suspendido los juicios por jurados, a finales del siglo pasado específicamente en el año 1995, el legislador español retomó dicho sistema para el conocimiento y juzgamiento de un grupo de delitos, entre los que se encuentran: aquellos contra las personas; los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; contra el honor, y contra la seguridad y libertad de las personas. Todo esto, según dispone el artículo primero de la ley orgánica 5/1995.

Es la misma ley antes mencionada, la que en su artículo primero dispone el ámbito de su competencia, separando los delitos en dos categorías, por una parte se encuentran todos los delitos que pertenecen a un género en particular y por otra, ciertos delitos contenidos en el código penal del país en cuestión. Los primeros son todos aquellos delitos contra las personas; aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; contra el honor, y contra la libertad y seguridad. Los segundos, corresponden a: el homicidio (art. 138 a 140); las amenazas (art. 169); la omisión de socorro (arts. 195 y 196); el allanamiento de morada (arts. 202 y 204); la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 y 415); el cohecho

²⁶ Todo lo que se abordará en el presente subcapítulo, ha sido recogido de la ley orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del tribunal del jurado, la que se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>

(arts. 419 y 426); el tráfico de influencias (arts.428 y 430); la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434); el fraude y la exacción ilegal (arts. 436 a 438); de las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440), y la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

Ahora, en cuanto a su composición este obedece al modelo anglosajón o clásico, pues se estructura con 9 personas más dos que servirán de suplentes, quienes serán precedidos por un juez en derecho (art. 2). Sus funciones se resumen principalmente en dos: declarar como probado o no el hecho que el magistrado presidente haya determinado como justiciable y declarar la culpabilidad de la persona o persona sobre las cuales haya recaído acusación (art.3). Lo anterior, será una labor que deberá ejercerse bajo la supeditación de los principios de responsabilidad, imparcialidad y sumisión ante la ley, según dispone la misma normativa.

En lo referente a los requisitos para ser jurado, la ley dispone que podrán serlo los españoles mayores de edad que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, debiendo saber leer y escribir, ser vecino de los municipios de la provincia donde se hubiese cometido el delito y poseer la aptitud suficiente para el correcto cumplimiento del cargo (art. 8).

Por otra parte, las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas, encuentran su regulación en los artículos 9, 10, 11 y 12. En relación a las primeras, podemos encontrar: los condenados por delito doloso sin haber obtenido rehabilitación (nº1); los que se encontraran sujetos a un juicio en desarrollo o privados de libertad (nº2); los que hayan sido suspendidos de su empleo o cargo público mientras dure dicha sanción (nº3). Por el lado de las incompatibilidades, se puede observar una extensa lista, la que se puede abreviar en todos los funcionarios públicos, como el Presidente de Gobierno, Diputados, Senadores, magistrados, etc. Las prohibiciones por su parte (5 en total) se sintetizan en todas las personas que tengan un vínculo de interés con el caso, participen o interfieran en el mismo o posean un vínculo de parentesco con alguno de los magistrados, fiscales, secretarios, abogados o procuradores que concurran al juicio. Por último, las excusas (7) descansan en condiciones particulares que puedan afectar a las personas, como ser mayor de 75 años, haber sido jurado dentro de los 4 años anteriores, vivir en el extranjero, que la labor en cuestión acarree un perjuicio, etc.

La elección del jurado, partirá con una lista que elaborará la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de cada territorio cada dos años. Esta selección será pública, aleatoria y podrá ser impugnada por los ciudadanos (art. 13). Cuando exista un delito que deba ser resuelto por un jurado, el secretario del tribunal con al menos 30 días de anticipación a la primera vista del juicio oral, realizará un sorteo (público) con la lista de ciudadanos candidatos a jurado, donde deberá extraer a 36 miembros (art. 18).

Los miembros electos, serán notificados para la comparecencia en juicio y además, se les entregará un cuestionario con las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y requisitos, el que deberán completar conforme a las circunstancias que rodeen a cada uno (art. 19). Una vez que sea devuelto el cuestionario, será entregado a las partes de juicio, para que puedan recusar de acuerdo a las causales ya indicadas (arts. 19, 20 y 21).

En el evento que existan recusaciones, el magistrado presidente, citará a las partes y jurados recusado, para resolver las incidencias y posteriormente llevar a cabo otro sorteo para sustituir a los miembros excluidos (arts. 22 y 23).

La audiencia de juicio oral estará precedida por una instancia procesal donde se constituirá definitivamente el jurado, o sea los 9 miembros y los 2 suplentes. Para esto, el magistrado abrirá la sesión y si concurren al menos 20 personas de las seleccionadas donde las partes podrán recusar a los integrantes sobre los que recaiga alguna causal de incapacidad, prohibición o incompatibilidad a lo que el juez resolverá sin que quepa recurso (art.38).

Concluida la primera depuración y existiendo un número de candidatos suficientes para constituir el jurado, el juez procede a un sorteo para la selección de los 9 jurados y 2 suplentes. Frente a esto, la parte acusadora podrá recusar sin motivo de causa a cuatro de los miembros y lo mismo podrá efectuar la parte acusada (art.40).

Finalizado el proceso de filtración, el juez toma juramento a cada uno de los jurados y se lleva a cabo el juicio (art.41).

Concluida toda la fase de discusión y prueba, el magistrado presidente en su rol de instructor, entregará al jurado en presencia del secretario y las parte, el objeto sobre

el cual debe recaer su veredicto y los también instruirá en lo referente a los hechos de prueba o probado, las circunstancias constitutivas de delito y las condiciones modificatorias de responsabilidad. Todo, con la debida objetividad y sin dejar entrever su postura u opinión (art. 54).

El proceso de deliberación se realizará en una sala destinada para los efectos y los jurados no podrán ser interrumpidos. La resolución en tanto, deberá recaer sobre cada uno de los hechos discutidos y sobre la culpabilidad o inocencia del o los imputados, debiendo alcanzar al menos 7 votos para establecer la culpabilidad y 5 votos para declarar la inocencia, siempre que se haya obtenido una votación mayoritaria sobre los hechos en cuestión (art.60).

Finalmente, cabe destacar que los votos serán nominativos, leídos a viva voz en la audiencia y ningún jurado podrá abstenerse de votar (art. 58).

CAPÍTULO 3: CRISIS COMO MOTIVO DE CAMBIOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL.

3.1 Percepción social de la justicia.

Imparcialidad e independencia son dos conceptos que se recalcan en los orígenes del estudio del derecho, pues se inculca tanto a nivel académico, legislativo y judicial que todos los tribunales de la nación deben actuar a la sombra de estos principios, inclusive, el artículo 19 de nuestra carta magna hace alusión a esto mediante la frase “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” y el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”. Este, responde a una noción básica del derecho y propia de un estado democrático, ya que toda persona que es sometida a un procedimiento o que se involucra en uno, debe tener la certeza que será juzgada o su causa será conocida y juzgada por enjuiciadores incorruptibles, objetivos y desapasionado de cualquier interés que pueda desequilibrar la balanza de la justicia.

No obstante, la ecuanimidad no es el único propósito que se debe buscar de nuestros tribunales de justicia, sino que las aspiraciones dentro de un estado de derecho son que las instituciones jurisdiccionales carezcan de todo vicio que pueda hacer dudar de su legitimidad, tanto al momento de dirimir un asunto que ha llegado a su órbita de conocimiento, como en la composición de su estructura administrativa, entendiéndose esta como la designación de los jueces en los diferentes escalafones judiciales, entre otros actos.

Sin perjuicio de lo anterior, el último tiempo el Poder Judicial se ha estremecido y empañado ante casos de corrupción y tráfico de influencias, los que a pesar de ser ínfimos en la historia de la judicatura y en comparación con otros países del cono sur, no deja de ser inquietante y motivo de desconfianza en dicho aparataje, debido a que

cualquier interferencia o caso de influencia dentro del sistema judicial, repercute directamente en la perspectiva social de este [27].

A lo anterior, debemos considerar la compleja articulación que presentan los poderes del Estado, en este caso el judicial, ya que si bien hay ciertos cargos que son electos democráticamente como se da en el poder ejecutivo y administrativo, el asunto es diferente en el sistema de justicia, dado que las ternas y nombramientos no son de conocimiento público (como sí sucede con los ministros de Estado por ejemplo , obstruyendo la sensación de legitimidad y transparencia que siempre debe existir en la elección de funcionarios que detentan una cargo público y tan relevante como el ser juez[28]. Pese a esto, no debemos olvidar que existen mecanismos que acercan información de esta índole a la población o bien, se ha avanzado por parte los sectores estatales, en hacer más transparente su actuar por medio de plataformas virtuales y redes sociales, pero, aun así, la brecha entre la información y la sociedad no deja de ser considerable.

Otra crítica que debe sostener el poder judicial, es la que se genera en casos mediáticos o de alta cobertura, en donde generalmente los imputados son funcionarios públicos, políticos, empresarios o individuos que poseen algún tipo de reputación, debido a que el escrutinio público recae rápidamente sobre los jueces y la entidad persecutora, generando así, un veredicto antelado del cómo deberían ser sancionados los imputados, esto, siempre a la sombra de casos en donde las penas han sido desproporcionadas o injustas según las sociedad. Sin ir más lejos, después de sucesos como los Casos Basura, Corpesca, Penta o SQM, la confianza en el Poder Judicial se ha debilitado [29], pues se percibe una aplicación más mesurada de la ley

²⁷ La Iniciativa de Integridad Judicial de la International Bar Association (Asociación Internacional de Abogados): Los Sistemas Judiciales y la Corrupción [en línea]. Londres, Reino Unido. International Bar Association. [fecha de consulta: 17-10-2020]. Disponible en: <<https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=94D3670A-2AA9-4EBD-85F5-5796FAF7DCA1>>

²⁸ Milton Juica Arancibia. Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseño, Políticas y Estructura para Cumplir con Este Principio. **Revista de Derecho Universidad Finis Terrae**. Vol. (N° 1-2013). Pág: 28. Enero 2013.

²⁹ Mauricio Duce, Cristián Riego, Valentina Zagmutt y Bastián Martínez. El Sistema de Justicia Penal y su Lucha Contra la Corrupción en América Latina. Espacio Público. 2019. Pág: 64.

y sin la rigurosidad con la que se sancionan otros delitos imputados a personas sin la trascendencia de los que ya indicamos [³⁰].

Entonces, de lo ya señalado podemos extraer y visualizar una evidente desconfianza en el poder judicial, lo que impide un funcionamiento exento de reproches y con respaldo social, lo que se debe a la ambigüedad que existe dentro de los organismos al momento de nombrar los jueces, la aplicación de penas (si bien se ajustan a derecho, no dejan de ser criticadas por parte de la sociedad) y a los ilícitos que se han generado dentro del mismo poder. Lo anterior, se recalcó en el boletín 12655-07 de fecha 28/05/2019 correspondiente a una moción presentada por diversos diputados con el objetivo de modificar el Código Orgánico de tribunales en lo referente a la duración de los ministros de las Cortes de Apelaciones, el cual, remitiéndose a datos de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, del PNUD y Encuestas Adimark, señala:

"De los resultados arrojados por los estudios consultados 3, se desprende que en relación a países miembros de la OCDE la confianza en el sistema de justicia y Poder Judicial chileno es baja [existiendo un 15% de desconfianza y satisfacción con el sistema judicial], siendo el peor evaluado [y con ello muy por debajo del promedio de la OCDE, que es del 55%]. Respecto a la percepción de corrupción, si bien no se puede determinar con precisión la evaluación ciudadana -ya que los estudios engloban a todas las instituciones del Estado-, sí se puede referenciar como una aproximación teórica la evaluación general, que en relación a otros países de la región (Latinoamérica) presenta una percepción de corrupción baja. Sin embargo, respecto a la percepción de corrupción asociada a la pregunta por la presencia de intereses privados en el Poder Judicial, se observa una tendencia medio-alta en la incidencia de estos intereses, en relación a otros países de la OCDE".³¹

³⁰ Es justo precisar que en Chile los delitos de "cuello y corbata" como suelen llamarse, si bien en algunos casos arriesgan pena de cárcel como por ejemplo el fraude al fisco, en donde la sanción puede alcanzar el presidio mayor en su grado medio, el legislador ha establecido atenuantes y beneficios procesales a todas la personas y comúnmente quienes cometen este tipo de ilícitos no poseen un pasado delictivo o no cuentan con antecedentes, causa por la cual la pena en concreto no suele terminar en cárcel.

³¹ DIRECCIÓN DE ESTUDIOS CORTE SUPREMA. Percepción social y Poder Judicial: Una exploración de la imagen pública institucional, 29 de diciembre 2017, p. 32, disponible en: <http://decs.pjud.cl/percepcion-social-y-poder-iudicial-una-exploracion-de-la-imagen-publicainstitucional/> (14/05/2019)

De acuerdo a lo mencionado, es dable concluir que en un estado democrático donde los poderes trabajan para sus ciudadanos, cada institución debe estar legitimada, pues a ellos se deben y en algunos casos, a ellos representan, de lo contrario tenemos un poder carente de credibilidad, débil, expuesto a reformas o reestructuración posibilitando escenarios inciertos jurídicamente [32], acabando en una crisis judicial que ahogaría el Estado de derecho. Por lo anterior, nos atrevemos a decir que una manera idónea, transparente y que armoniza la aplicación del derecho con la participación ciudadana, es que estos, o sea los ciudadanos, formen parte de la instancia decisoria dentro de un proceso judicial y así, cobijar de confianza aquellas instituciones donde la democracia aún no ve la luz.

3.2 El no tan nuevo proceso penal.

Como se indicó en los párrafos precedentes, el Poder Judicial carece de la capacidad para entregar confianza y respaldo ante los ojos e intereses de la sociedad, ello, motivado por graves quebrantamientos a la probidad de la judicatura, la oscuridad que rodea el nombramiento de jueces y aquellos casos donde el apetito social no ha quedado satisfecho. Todo esto, da como resultado una población recelosa e incrédula frente a cualquier acto o decisión proveniente de la justicia.

Adentrándonos en el proceso penal propiamente tal, es ineludible destacar que se trata del proceso que impulsó diversos cambios y no solo en la esfera penal, sino que también, en otras áreas del derecho, introduciendo la oralidad, publicidad y concentración como características propias en la nueva forma de juzgamiento, compensando así, la lentitud y falta de transparencia. Además, brindando un debido resguardo a las garantías constitucionales de todas las personas con la transformación de un procedimiento inquisitivo a uno dispositivo, en donde el ente persecutor dejó de ser el que a la misma vez era el encargado de resolver, y dicha facultad recayó sobre el Ministerio Público.

Aun cuando la figura de este proceso reformado ha brindado más beneficios que perjuicios en los derechos procesales y personales de la ciudadanía, está lejos de ser

³² Mauricio Duce J. LA “REFORMA A LA REFORMA PROCESAL PENAL”: ANÁLISIS DE LA GESTACIÓN Y CONTENIDOS DE UN PROYECTO DE LEY” [en línea] Pág: 143. [fecha de consulta 19/10/2020] ver: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/05_Duce.pdf

la manera idónea para lograr un estándar procesal óptimo, y que no solo garantice los derechos del imputado o de la víctima, sino que, desde órbita persecutora, se desempeñe sin trabas, lo más célere posible y que el anhelo de justicia sea la piedra angular en su funcionamiento.

De la disonancia existente en el entorno punitivo, es posible constatar inconvenientes que aferrados al proceso penal, impiden un cabal funcionamiento de este, como lo es la escasez de capacitación policial lo que perjudica la coordinación entre estos y el Ministerio Público, desembocando en defectos procesales, generalmente asociados a la prueba o vulneración de garantías constitucionales y cuando corresponde examinar la admisibilidad o legalidad, ya sea de la prueba o detención, éstas se excluyen o son declaradas ilegales; asimismo, la falta de fiscalización interna en el Ministerio Público, impidiendo advertir los yerros del mismo, ejemplo de esto, son las limitadas habilidades profesionales manifestadas en audiencias, ya sea por falta de preparación respecto a los casos, exiguas instrucciones profesionales o sobrecarga laboral. Por otra parte, el abuso de los mecanismos de selectividad y la falta de control ante la proposición de salidas alternativas, originan impunidad o insatisfacción social frente a hechos punibles. Finalmente, cabe destacar la desconfianza y desconocimiento originado en las víctimas o en la sociedad, por aquellos procedimientos que lleva la fiscalía, pero de los cuales, no hay información clara o no se entrega a los interesados, generando, como se dijo en este mismo párrafo y en los anteriores, una sensación de recelo e impunidad ante la justicia [33].

³³ BLANCO SUÁREZ, Rafael; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; GUZMÁN FUENZALIDA, Fernando. JUICIOS POR JURADOS EN CHILE. [en línea] [fecha de consulta: 05 noviembre 2020]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAPÍTULO 4: ATISBOS DEL SISTEMA POR JURADOS EN CHILE.

Aun cuando en nuestro país, diferentes costumbres, prácticas y tradiciones extranjeras se han arraigado en la cultura popular e incluso en ocasiones, en el ámbito jurídico o legal, el sistema por jurado no ha sido una de ellas.

En los albores de la nación las corrientes ideológicas extranjeras eran las principales incitadoras de la independencia y junto con eso, de estructuras tanto políticas como jurídicas totalmente novedosas para la época. Sin embargo, luego de la ansiada independencia, prácticas como el juicio por jurados quedaron relegadas del sistema que por aquel entonces se aplicaba, pero no del todo, debido a que en ciertos casos como el que explicaremos a continuación, se decidió aplicar.

4.1 Ley sobre abusos de la libertad de imprenta.

4.1.1 Ley 1813.

En 1813 un decreto proveniente de la Junta de Gobierno³⁴ que regulaba todo lo concerniente a la libertad de imprenta, instauró el primer antecedente del juicio por jurados en el sistema procesal chileno. Si bien no se trató de una aplicación amplia como sucedió en otros países de la época, hasta el día de hoy es el único precedente de un tribunal compuesto por jurados en la judicatura chilena.

Como se indicó anteriormente, esta forma de enjuiciamiento comenzó a regir en el año 1813 para conocer de aquellos casos donde pudiera existir abuso en la libertad de imprenta³⁵. Dicho organismo estaba compuesto por siete jurados (artículo 4) los que eran electos de una manera bastante peculiar y enrevesada para lo que es la elección en aquellos países donde se aplica el jurado. El senado, el cabildo y los

³⁴ Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, 1810-1814. pp. 243- 247.

³⁵ PWONKA FIGUEROA Gonzalo. Los Juicios por Jurados. Universidad de Chile. pp. 135.

miembros del jurado, realizaban una lista con quince personas que según ellos eran competentes para ser electo, las cuales eran entregadas al gobierno y mediante una elección aleatoria, se seleccionaban los siete miembros integrantes del jurado y los restantes quedaban como sustitutos en el caso de recusaciones, implicancias o ausencias.

Por último, cabe señalar que las decisiones adoptadas por este jurado eran susceptibles de apelación o revisión por el mismo tribunal, según lo indica el artículo séptimo del cuerpo normativo.

4.1.2 Ley 1828.

Desde 1828 y junto con la Constitución de aquel año, comenzó a regir una nueva ley sobre abuso en la libertad de imprenta, en la cual se mantenía el jurado como mecanismo dirimente, pero a diferencia de la precedente, esta contemplaba las penas que arriesgaban quienes cometieran el delito en cuestión y la composición del jurado era de nueve personas³⁶.

Los miembros del jurado eran escogidos de una lista de cuarenta personas elaborada por el cuerpo municipal del territorio y para ser estos efectos, sólo podían ser electos aquellos ciudadanos con capacidad de ejercicio, mayores de 25 años dueños de una propiedad real o industrial con exclusión de los eclesiásticos, abogados, procuradores, notarios o quienes recibieren sueldo proveniente de la tesorería (art. 27 a 31)³⁷.

Conforme al título sexto de la ley, el juicio estaba estructurado en dos audiencias, una de formación de causa y la otra definitiva; las acusaciones se presentaban por escrito ante el juez que conducía la audiencia; el mismo oficiaba al cuerpo municipal para efectos de que conformen una nueva lista en el evento que se hayan presentado acusaciones y esta entidad realizaba otra nómina de jurados; reunida las once

³⁶ PWONKA FIGUEROA Gonzalo. Los Juicios por Jurados. Universidad de Chile. pp. 137.

³⁷ PWONKA FIGUEROA Gonzalo. Los Juicios por Jurados. Universidad de Chile. pp. 137.

personas (dos de ellos suplentes), el juez en derecho explicaba la labor que debían desempeñar y les exigía el juramento acorde al mandato legal:

“¿juráis por vuestro honor y conciencia desempeñar fielmente el cargo para que habéis sido nombrados y fallar verdadera y legalmente sobre si ha lugar o la formación de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado? Los jueces responderán: sí juramos. El juez de derecho dirá: Si así lo hiciéseis Dios os ayude, i sino os lo demande”

Realizado esto, el juez hacía entrega de la acusación escrita al jurado y se retiraba de la sala permitiendo que ellos de manera autónoma deliberaran sobre la controversia. Una vez que tomaban la decisión y habiendo elegido previamente a uno de los miembros como presidente del jurado, cada uno debía firmar dicho cargo junto al veredicto adoptado.

En el evento que se admitiera la acusación y por consecuencia se diera a lugar a la formación de causa, el juez notificaba la denuncia (al imputado) junto a un listado de quienes conformarían el jurado para que al día siguiente pudiese recusar sin motivo alguno a alguno de los miembros si fuese necesario.

Realizadas o no las impugnaciones al jurado, el juez en derecho comunicaba al consejo municipal para que constituyera un jurado (3) con la finalidad de que conociera sobre las recusaciones (si se hubiesen realizado) y para que fallaran definitivamente sobre la acusación. Es preciso señalar que esta resolución no tiene el carácter de sentencia definitiva, sino que buscaba rectificar el dictamen de la primera audiencia para que fuese conocido de manera concluyente en la audiencia definitiva.

Una vez excluido los jueces de la audiencia de formación de causa y los recusados por el imputado, el cuerpo municipal conformaba un último jurado estructurado por trece personas y presididos por el juez en derecho, para que en una audiencia pública y sin interrupciones resolvieran sobre la existencia o no de abuso en la libertad de imprenta³⁸.

³⁸ Todo lo expuesto tiene respaldo en el archivo correspondiente a la sesión 34 del 6 de noviembre del año 1828 de la cámara de senadores [\[link:\]](#)

4.1.3 Ley 1846.³⁹

Para 1846 Antonio Varas recogiendo lo que había hecho Mariano Egaña en el anteproyecto de la ley sobre abuso de la libertad imprenta, comienza a regir un nuevo cuerpo legal para regular sobre lo ya mencionado, el que tendría vigencia hasta el año 1872.

Todo lo concerniente a la forma de juzgamiento, estructura y conformación del jurado, tenía lugar en el capítulo quinto de la ley. A la luz de los artículos 37 y siguiente, el juez citaba al querellante, al impresor y cuatro jurados sorteados para que decidieran sobre si procedía la formación de causa (al igual que en la ley de 1828) y por ende, someter a juicio impugnación que recaía sobre el impreso y el impresor (art. 41). Una vez que el jurado conocía de la querella y daba a lugar la formación de causa, el juez notificaba la resolución al impreso y le solicitaba el nombre de la persona que había firmado el extracto original, si esta última persona no era habida o determinada, el impresor quedaba como imputado y en prisión preventiva (arts. 44 a 46). En el evento que se presentara una persona declarándose como autora del escrito o teniendo la calidad de presunto autor, el juez, además de hacer entrega del escrito de acusación, entregaba un listado con todas las personas que podían salir seleccionadas para constituir el jurado. Consiguientemente, cada parte estaba facultada para recusar hasta seis jurados sin la necesidad de expresar motivo, quedando estas personas junto a los cuatro jurados que declararon la formación de causa, excluidos del sorteo para la estructuración del jurado de juicio, el que, por cierto, era seleccionado ulteriormente y se componía de siete personas (arts.48 a 59).

Realizado todos los actos procesales descritos, el jurado incluyendo los miembros suplentes a la audiencia, donde al inicio de ésta, el juez exigía un juramento similar al dispuesto en la ley de 1828. Inmediatamente después, el escribano leía la acusación y se facultaba a cada parte a realizar sus descargos. En el caso del querellante, realizar su acusación y por parte del querellado, exponer su defensa. Es menester

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/10612/1/S18281106_34.pdf
y en el texto ya mencionado de Pwonka Figueroa.

³⁹ LEYES PROMULGADAS EN CHILE [en línea] Santiago de Chile. Ricardo Anguita [Fecha de consulta 15 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:85646>

recalcar, que en esta etapa procesal, existía la posibilidad (y como en la mayoría de las actuaciones procesales actuales) de que se generaren incidentes, especialmente en lo referente a la prueba (arts.54 a 62).

Una vez que finalizaban los alegatos de apertura, la rendición de prueba y la exposición breve del asunto en litigio realizado por el juez, el jurado se retiraba de la sala en compañía del juez en derecho, quien, para efectos de la discusión, solo tenía un voto informativo. Así, el jurado se reunía sin la posibilidad de separarse para resolver sobre la culpabilidad del acusado, siendo la mayoría absoluta el quórum para declararlo culpable. (arts. 64 a 66).

La decisión que adoptaba el jurado no era susceptible de recurso de apelación, no obstante, del recurso de nulidad que podía ser deducido únicamente ante la ausencia de notificación, falta en el número de jueces requeridos para fallar o ante una manifiesta y evidente injusticia. Si eventualmente era deducido y acogido dicho recurso, un nuevo jurado era competente para conocer del caso (arts.72 y 73).

4.1.4 Ley de 1876.⁴⁰

Luego de diversas modificaciones que sufrió la ley y numerosas críticas que se suscitaron desde diversos periódicos de la época, todo a raíz de la ambigüedad del precepto legal (en relación a lo entendido por abuso de libertad de imprenta) y de la materia que era objeto de sanción, dado que ciertos diarios señalaban que la libertad de opinión pública se veían rotundamente reprimida por este tipo de normas, el gobierno junto al legislador de la época, elaboraron una ley que tendría plena vigencia hasta el año 1925⁴¹.

Siguiendo la esencia de las leyes anteriores, esta disponía que toda acusación debía ser sometida previamente a un jurado compuesto por siete personas, en donde

⁴⁰ LEYES PROMULGADAS EN CHILE [en línea] Santiago de Chile. Ricardo Anguita [Fecha de consulta 16 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/32766/anguita18720717.pdf>

⁴¹ PWONKA FIGUEROA Gonzalo. Los Juicios por Jurados. Universidad de Chile. pp. 142 - 143.

declararían si se daba o no a lugar a la formación de causa. Este jurado era extraído del registro electoral del lugar en donde se promovía el juicio y era el acusado con el acusador quienes seleccionan dos personas por cada letra del abecedario para que luego fueran sorteados los siete miembros, aunque se limitaba la selección de parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ciudadanos que residiera fuera del territorio electoral y eclesiásticos o empleados públicos con sueldos provenientes del Estado. Seguidamente, las partes podían recusar hasta un quinto de las personas elegidas y hecha esta depuración, el juez procedía con el sorteo de los siete jurados (arts. 10 a 12).

Realizado todas las diligencias mencionadas anteriormente, el juez citaba a las partes junto al jurado, donde le informaba a este último la función que debía ejercer y jurar conforme a lo dispuesto por la ley. Los jurados conocían de la acusación y deliberaban sin poder separarse hasta el final, sobre si procedía la formación de causa. El quórum para dar lugar a la formación de causa, al igual que en las normas precedentes, era de mayoría absoluta (arts. 14 y 15).

En las circunstancias que se diera lugar a la formación de causa, el jurado era selecto de la misma forma que el primero, salvo que este se componía de nueve miembros, quedando apartados los que precedieron la primera audiencia (arts. 17 y 18).

La audiencia estaba encabezada por el juramento que debían prestar cada uno de los jurados; en seguida, el secretario del tribunal leía la acusación; se entregaba la posibilidad tanto al acusado como al acusador para realizar verbalmente su acusación o defensa según fuere el caso; si había lugar a pruebas las partes, debían acompañarlas todas en la misma audiencia, lo mismo acontecía con los testigos, quienes podían ser interrogados por el juez y por el jurado; el litigio concluía con los alegatos de clausura de cada parte y con la determinación de la materia sobre la cual debía resolver el jurado (arts. 19 a 23).

Si la decisión del jurado no era favorable para el acusado (quórum de mayoría absoluta) el juez lo declaraba culpable imponiendo la multa prevista en la ley. Si bien, las resoluciones del jurado, ya sea la adoptada en la primera como en la segunda

audiencia y la del juez no eran susceptibles de recurso de apelación, como acontecía en las normas anteriores, procedía el recurso de nulidad cuando no hubiera notificación a las partes o si el jurado no se constituía con el número de personas requeridas (arts.27 a 34).

Acogida la nulidad, se conformaba un nuevo jurado y la audiencia se retrotraía al momento del vicio iniciándose desde instante el juicio (art. 34).

Así, podemos concluir que durante más de un siglo Chile tuvo vigente y con plena aplicación una ley que sometía al conocimiento y juzgamiento una materia particular frente a un jurado compuesto por ciudadanos comunes y ajenos del profesionalismo jurídico. Y aunque la cuestión o asunto, se considere como extremadamente específico dentro de todo el espectro de asuntos judiciales, su aplicación y discusión tanto a nivel legislativo como político-social, no fue ínfima ni mucho menos carente de importancia para la época.

4.2 Mensaje del Código de Procedimiento Penal de 1906.

Como ya se mencionó al principio de este trabajo, el mensaje elaborado para el antiguo Código de Procedimiento Penal, destacaba el sistema de juicios por jurado como el más perfecto de todas las formas de juzgamiento. Asimismo, proyectaba su aplicación destacando que todos los países que para aquel entonces lo implementan, habían transitado tanto por el sistema de prueba escrita como por el sistema de juicio oral, siendo este último, el que actualmente rige en nuestro territorio y por ende, interpretando textualmente la voluntad del legislador de la época, sería sistema previo a la aplicación del jurado en Chile.

Ahora, una de las razones que sostenía el legislador de la época para no aventurarse en aquel entonces por un sistema de jurados, la encontramos en la carencia de educación, recursos tanto económicos como judiciales y principalmente, por la escasez de ciudadanos aptos para someterse a una labor decisoria investidos de una total objetividad, o bien como se advierte en el extracto “nuestra falta, sobre todo en

los pueblos de segundo orden, de ciudadanos competentes que pudieran ser llamados a desempeñar las delicadas funciones de hombres buenos”.

Siguiendo las razones esgrimidas por Jorge Montt para la no institución del sistema de jurados y de igual forma el sistema de juicio oral (en relación al contexto político y social del país, era laborioso pensar en el modelo actual e inalcanzable en el por jurados), el autor destaca el déficit principalmente de jueces y la escasez de auxiliares en la administración de justicia, lo que repercutiría tanto en la duración de los procesos como en la calidad de la justicia.

Pues bien, desde los motivos que cimentaron e indujeron al método inquisitivo de amplia duración en Chile, ha pasado más de un siglo y los elementos que hacían inviables ambos modelos, han desaparecido casi por completo e incluso podemos apreciar como uno de ellos, ha entrado en vigencia desde hace 20 años.

Resulta necesario destacar el orden de eficacia que establece el autor, en donde jerarquiza los tres modelos desde el más imperfecto o dicho en otros términos, el que posee una aplicación menos eficaz de la justicia al más acabado y eficiente. Como ya se expuso, el sistema de prueba escrita e inquisitivo que operaba en Chile, fue reemplazado por el actual sistema acusatorio y de prueba oral, esto con el afán de agilizar el tiempo de los procedimientos, la efectividad de la justicia y legitimación. En consecuencia y siguiendo el razonamiento del legislador, las aspiraciones tanto a nivel judicial como legislativo deberían apuntar al modelo concebido por Montt como el apropiado para el conocimiento y juzgamiento de aquellos delitos graves, siendo este, el sistema por jurados.

Sobre los motivos o razones que justificarían actualmente un sistema de jurados en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de lo dispuesto en el mensaje del antiguo código, lo abordaremos al final de este trabajo exponiendo otros antecedentes que vienen a sostener esta tesis.

4.3 Camilo Henríquez propone sistema judicial.⁴²

Transcurría el año 1813 y el reconocido sacerdote y político Camilo Henríquez publicaba en el último número que circuló del primer periódico de nacional La Aurora de Chile, una columna de opinión sobre lo que para él era el sistema más justo al momento de resolver causas de carácter criminal.

Si bien no se trata de un antecedente plenamente jurídico, es de importancia destacar, puesto que, desde los cimientos de la nación, personajes como el ya indicado e incluso hasta el legislador, han promovido el sistema por jurados ya sea implementándolo en casos especiales como lo el abuso de la libertad de imprenta o promoviéndolo como el método más idóneo para el juzgamiento de casos criminales.

Al igual que el legislador a finales del siglo IX, Henríquez eleva el juicio por jurados a lo más alto de la eficacia jurídica, por cuanto señala: “Por medio de este modo de proceder, el acusado tiene todos los medios posibles de defensa: el juicio es público, y la justicia inspira respeto, y jamás terror”. De lo anterior, es posible destacar cada tres aspectos propios y que ya se han aludido en este trabajo.

Por una parte, podemos constatar el carácter de público que ostenta este sistema, elemento que se ha replicado en todos los países en donde se encuentra vigente, pues el solo hecho de involucrar en el proceso de juzgamiento a civiles o personas ajenas al poder estatal, confiere publicidad a todo el proceso judicial, contrastándolo directamente con lo que sucedía en los procedimientos inquisitivos y secretos de la época.

Por otra parte, destaca el respeto que impregna el jurado en la sociedad, aspecto que de acuerdo a lo expuesto en capítulos anteriores, carece en el sistema actual, ya sea por las controversias dentro del poder judicial, como por la falta de proximidad con la sociedad al momento de fallar o adoptar decisiones.

⁴² De los Juicios Por Jurado. La Aurora de Chile. Chile. 01-04-1813. Pp. 48.

Por último, se menciona que el jurado jamás inspiraría terror, dejando entrever que esta práctica más allá de intimidar al imputado o infundir temor en la sociedad fundándose en la falta de discernimiento del jurado, permite concluir que las personas percibirán con certidumbre los procesos judiciales, lo que no quiere decir que sus esperanzas estarán puestas en la absolución aun siendo culpables, sino que tendrán la certeza que si son puestos en disposición de la justicia, su caso se conocerá y juzgará con total imparcialidad por parte de cada uno de los jurados.

El artículo continúa con un desarrollo simplificado del juicio por jurados en Inglaterra abordado cada una de las partes, entre la que encontramos: la admisibilidad del caso; la elección del mismo; las recusaciones que puede promover el imputado; el desarrollo del juicio, y finalmente la manera de resolución del jurado. Es destacable como en todo el desarrollo las etapas mencionadas, se traslucen las garantías judiciales que rodeaban al imputado pese a la época, algo que en nuestro país se pudo advertir solamente con la entrada en vigencia del sistema actual.

De acuerdo a lo expuesto, se puede arribar a que el jurado en los procesos judiciales, no obedece a un capricho de nuevas corrientes procesalistas o a una idea aislada de juristas o individuos del espectro político; se trata de aspiraciones motivadas por alcanzar las condiciones idóneas en la aplicación de justicia, condiciones que más que empeorar o volver engorroso el proceso judicial, lo reivindicarán permitiendo juicios más transparentes, públicos y justos.

CAPÍTULO 5: EXPERIENCIA DE OTRAS NACIONES CON EL SISTEMA DE JUICIO POR JURADOS.

5.1 Juicio por jurados en Inglaterra.

Al hablar del juicio por jurados es inevitable referirse a Inglaterra, donde esta forma de enjuiciamiento corresponde a una característica principal de su modelo procesal penal. A pesar de lo anterior, el sistema procesal penal inglés ha ido presentando una disminución en la realización de juicios a través de un jurado. Estadísticamente, hacia el año 1999, sólo el 5% de los procesos penales se tramitaron ante el *Crown Court*, Tribunal ante el cual se realizan los juicios por jurado, y de esos procesos, el 60% aproximadamente culminó con una aceptación de culpabilidad por parte del procesado. Sin embargo, las estadísticas antes mencionadas obedecen a la tendencia de resolver por medio de legos los casos más graves de competencia penal, y no a que el modelo de juicio por jurados está superado, sino todo lo contrario, esto es, que su implementación se ha extendido a distintos países del mundo, como los que se señalan a continuación.⁴³

5.2 Juicio por jurados en Estados Unidos.

Estados Unidos toma como legado el sistema procesal inglés, sin embargo, cuenta con algunas diferencias. En el país norteamericano el juicio por jurados se expande al punto de no limitarse solo a causas penales, sino que se utiliza también en causas civiles. En relación a este punto, la idea de mantener el jurado para resolver sólo causas criminales ha encontrado una fuerte oposición, puesto que en dicha parte del continente aún los jurados siguen conociendo causas civiles.

Al comparar estadísticamente los resultados entre Inglaterra y Estados Unidos, el segundo ha triplicado al primero en el uso del juicio por jurados para la resolución de conflictos, alcanzando un 3% de todos los juicios que se realizan en el país y entregando la función de servir como jurado a más de 15 millones de personas

⁴³ GARCÍA MORENO, José. El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales (I)*. [en línea] [fecha de consulta: 14 diciembre 2020] Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/964199.pdf>>

anualmente. Es justo señalar que, a pesar de los números antes entregados, la utilización del juicio por jurados en Estados Unidos ocurre en el contexto de casos muy importantes o cuando la persona enjuiciada corre el riesgo de ser condenado a pena de muerte.⁴⁴

5.3 Juicio por jurados en Argentina.

Cuando nos referimos a la experiencia que han probado distintos países en relación al juicio por jurados, y de manera especial, en atención a la similitud de cultura y de cercanía territorial existente, es imperativo referirse al caso del vecino país Argentina.

El sistema procesal penal argentino resulta ser uno de los puntos claves a analizar en relación a su experiencia y resultados de la implementación del juicio por jurados, principalmente por la cercanía y semejanzas que existen con Chile, como asimismo, por el tiempo transcurrido desde su aparición en el año 2005 o su inserción en el sistema procesal argentino en el año 2010.

Argentina se encuentra dividida en 24 provincias, donde la provincia de Córdoba, en el año 2005, fue la primera en aproximarse al juicio por jurados de una forma local, integrando legos de forma escabinada, es decir, personas que trabajan en conjunto con un juez profesional.

Posteriormente, a nivel nacional y ocupando el modelo clásico de jurados, dos fueron las provincias que modificaron su legislación con el objetivo de integrar el juicio por jurados en su sistema procesal. Ellas fueron las provincias de Neuquén, que integró el juicio por jurados en el año 2011 a través de la Ley N° 2.784, la cual entró en vigencia el año 2012, y la provincia de Buenos Aires, que posteriormente, en el año 2013, incluyó el juicio por jurados en su sistema procesal criminal a través de la Ley N° 14.543.⁴⁵

⁴⁴ THOMAS MUSTERMAN, G. La Realidad de los Jurados en los Estados Unidos. Psicología Política. Centro de Estudios del Jurado. Vol. 20 Pág. 85-86. Virginia, Estados Unidos.

⁴⁵ SCHIAVO, Nicolás. El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina. [en línea] [fecha de consulta: 06 diciembre 2020] Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200223&script=sci_arttext>

Ya con el paso de los años, más provincias se sumaron a la implementación del jurado clásico en la resolución de conflictos. A Buenos Aires y Neuquén le siguieron las provincias de Chaco, Río Negro, Mendoza, Chubut, Entre Ríos y San Juan.⁴⁶

En relación al modo de funcionamiento de estos jurados, se ha llegado a la conclusión de que el juicio por jurados se aplicará en el proceso penal sólo cuando se trata de delitos graves. Donde existen diferencias entre las provincias es respecto a la entrada al juicio por jurados, puesto que, en la provincia de Buenos Aires, el juicio por jurados constituye una garantía para el imputado, la cual puede ser renunciada de acuerdo a la estrategia. La provincia de Santa Fe estableció expresamente que el juicio por jurados es una garantía para el imputado, con la salvedad de que su renuncia debe ser aceptada por los entes acusadores, por el resto de imputados si los hubiere, y por el juez.⁴⁷

Sin embargo, otras provincias de Argentina, determinaron que, en casos de delitos graves, la formación de un jurado para resolver estos conflictos, sería obligatorio e irrenunciable. Entre estas provincias se encuentran la de Mendoza, Chubut, San Juan, Entre Ríos, Río Negro, Chaco y Neuquén.⁴⁸

⁴⁶ DIARIO CONSTITUCIONAL. Cuestiones sobre la función del juicio por jurados en Argentina y la posibilidad de regular Jurados Civiles. [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2020]. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/2020/02/24/cuestiones-sobre-la-funcion-del-juicio-por-jurados-en-argentina-y-la-posibilidad-de-regular-jurados-civiles/>>

⁴⁷ DIARIO CONSTITUCIONAL. Cuestiones sobre la función del juicio por jurados en Argentina y la posibilidad de regular Jurados Civiles. [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2020]. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/2020/02/24/cuestiones-sobre-la-funcion-del-juicio-por-jurados-en-argentina-y-la-posibilidad-de-regular-jurados-civiles/>>

⁴⁸ DIARIO CONSTITUCIONAL. Cuestiones sobre la función del juicio por jurados en Argentina y la posibilidad de regular Jurados Civiles. [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2020]. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/2020/02/24/cuestiones-sobre-la-funcion-del-juicio-por-jurados-en-argentina-y-la-posibilidad-de-regular-jurados-civiles/>>

CAPÍTULO 6: LEGITIMACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL JURADO.

Dentro de las discusiones que han estado en la palestra pública en aquellos países donde el sistema por jurado ha sido aplicado o en los países donde se debate su aplicación, versan principalmente sobre si las decisiones que toman estas personas ajenas a la judicatura son legítimas o si pueden ser equiparadas a las resoluciones que adoptan los jueces en derecho, ya sea por su imparcialidad, independencia, autonomía, entre otros principios del derecho. Lo anterior, lleva a los más incrédulos de este mecanismo a cuestionarse constantemente la capacidad que poseen las personas para dirimir los casos para los que son selectos y por consiguiente, la validez de estas decisiones.

Para abordar el presente capítulo, primeramente, analizaremos cada una de las etapas del juicio por jurados y cómo las garantías constitucionales y principios del derecho procesal penal se ven resguardados, dejando entrever cómo no obedece a un mero capricho. Finalmente, nos aproximaremos a otras figuras que componen un Estado de derecho y cómo éstas permiten una buena acogida del sistema por jurados.

6.1 Etapas procesales.

6.1.1 Inicio del proceso.

Como ya se pudo apreciar en capítulos anteriores, este modo de juzgamiento atiende generalmente al carácter del delito o a la pena del mismo. En Brasil, por ejemplo, el jurado será el encargado de conocer y dirimir siempre que se trate de delitos dolosos contra la vida; en la Provincia de Buenos Aires se aplica cuando la pena en abstracto sea de 15 años o más; en la Provincia de Neuquén, tendrá lugar cuando el fiscal solicite una pena de 15 años o más; en Estados Unidos, cuando la pena aplicable sea superior a 6 meses⁴⁹.

⁴⁹ Baldwin v. New York, 399 U.S. 66 (1970)].

A pesar de las diferencias en cuanto a la pena para la eventual aplicación del jurado, el elemento en común que poseen la mayoría de los estados donde ve la luz el jurado, es que el imputado tiene derecho a renunciar ser juzgado por este⁵⁰. Así, el mandato legal que prima en la generalidad de países, otorga dicha garantía al imputado sobre el futuro de su caso, manteniendo la posibilidad de elegir someterse a los jueces en derecho o a los legos.

Lo anterior, permite arrimarse a que el imputado se ve investido de una garantía procesal inexistente dentro del ordenamiento jurídico actual (si es que realizamos una comparación) siendo el consentimiento de éste, el primer elemento que le adjudica validez tanto al jurado como a su resolución, dado que al momento de escoger este mecanismo el imputado comprende que será juzgado por personas que poseen condiciones semejantes a él.

6.1.2 Audiencia de selección del jurado.

Conforme a lo expuesto en el capítulo 2 y 4 del presente trabajo, tanto en los procesos de otros países, como en el que se aplicó a los casos de abuso de imprenta en Chile hasta el siglo pasado, las partes tenían la posibilidad de depurar los miembros preseleccionados para componer el jurado. Esto, permite despejar a todas las personas sobre las cuales se tengan sospechas, desconfianza o cualquier otra apreciación de carácter subjetivo y que pueda transgredir la imparcialidad del jurado (recusaciones sin causa). Asimismo, y en base a condiciones objetivas que puedan recaer sobre la persona (recusaciones con causa), estas pueden ser apartadas por las partes y así impedir que puedan integrar el órgano.

Esta etapa procesal es de total relevancia si lo que queremos es analizar la imparcialidad del jurado, pues excluimos la premisa del juez como un tercero imparcial, siendo aquel el facultado para conocer y fallar, y nos abrimos paso a una

⁵⁰Como ya se dijo, en la mayoría de los países ser juzgado por un jurado es un derecho, por lo cual el imputado puede renunciar a este, sin embargo, existen excepciones como sucede con España o la Provincia de Neuquén donde no se admite su renuncia.

situación donde la única finalidad es pulir al jurado en busca de un equilibrio y neutralidad lo más absoluta posible, para reemplazar al letrado en las mencionadas labores.

“La imparcialidad aparece como resultado de un proceso de selección que empieza por un sorteo, pero se perfecciona a partir de una audiencia por medio de la cual las partes, cada una desde su interés particular, procuran excluir a quienes puedan representar un interés parcial” (PORTERIE y ROMANO, 2018. pp. 64)

Por la razón ya indicada, resultaría algo imprudente esgrimir la falta de imparcialidad o lo poco objetivo que puede llegar a ser un jurado compuesto por personas “corrientes” por quienes conciben este sistema como algo descabellado o injusto. A la vez, es dable colegir que uno de los principios más relevantes de todo el derecho como lo es la imparcialidad, encuentra una buena acogida y reconocimiento, toda vez que el proceso para alcanzarlo, se estructura de forma tal que todas las partes en el juicio pueden excluir a las personas menos idóneas o incapacitadas para ejercer la tarea de juzgar.

6.1.3 Etapa de juicio y de deliberación.

Una vez que nos adentramos en la etapa sustancial de un proceso, es menester constatar como las garantías de todas las partes en el juicio se ven amparadas con el sistema de jurados.

En dicha etapa, la dinámica no es muy diferente a lo que acaece en el proceso actual chileno, por cuanto el juez mantiene una participación destinada a regular y dirigir la audiencia. Los intervinientes por su parte, se desempeñan de forma similar a como sucede actualmente, salvo por la exposición de su teoría del caso, la que debe estar orientada hacia los jurados y no ante el juez en derecho, de manera que la praxis y por ende su desplante en audiencia obedece a estándares mayores de exigencia. En la misma línea, cuando corresponde rendir la prueba ofrecida, esta es exhibida ante el jurado, debido a que son las personas que lo componen quienes deben captar ya sea la teoría del caso como la prueba que lo sustenta, para luego resolver.

Para esto, previamente el juez instruirá (como ya se señaló en capítulos anteriores) al jurado para que al momento de conocer, ponderar y fallar sobre la acusación, conozca el derecho aplicable al caso, comprenda la existencia de los principios constitucionales que rigen al proceso penal, como los son la presunción de inocencia y quantum de la prueba, como valorar la prueba para los efectos de atribuirle responsabilidad o absolver al imputado, y así alcanzar una labor de juzgamiento ceñida a los parámetros del derecho y por sobre todas las cosas, congruente con el sentido de justicia⁵¹.

En lo referente a la admisibilidad y ponderación de la prueba, el primer acto generalmente suele ser una labor exclusiva de los jueces en derecho⁵², por lo tanto, al jurado sólo le compete la ponderación de esta. Que la mencionada tarea se radique sólo en los jueces ya señalados, adquiere similar trascendencia que en el sistema actual, debido a que de esta forma el jurado conoce de un conjunto de medios probatorios previamente filtrados y solo deben sopesar evidencias legalmente admitidas. En segundo término, la ponderación de la prueba yace bajo las reglas de la libre convicción, sistema que reside en el extremo en cuanto a los mecanismos de ponderación, siendo lo opuesto al sistema de prueba legal o tasada⁵³, esto, permite que el jurado no se vea sometido a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (sana crítica), ni mucho menos a ponderar la prueba conforme a la ley (prueba legal o tasada) lo que se traduciría en una difícil labor en razón del desconocimiento en profundidad de la ley.

Aunque lo antedicho parezca una amenaza al momento de examinar y juzgar la prueba, puesto que el resultado de este ejercicio no se ciñe a ninguna regla o principio del derecho y más aún, si la abstracción de la prueba solo reposa en el fuero interno

⁵¹ EÑALVER Tamara. JUICIO POR JURADOS Y PROCEDIMIENTO PENAL, _Juicio por Jurados: Veredicto de Culpabilidad y Determinación de la Pena. Buenos Aires, Argentina. Jusbaire. Año 2017. Pp. 207P.

⁵² BLANCO SUÁREZ, Rafael; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; GUZMÁN FUENZALIDA, Fernando. JUICIOS POR JURADOS EN CHILE. [en línea] [fecha de consulta: 04 diciembre 2020]. Disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵³ Cortés Matcovich, Gonzalo. *Sobre la valoración de la prueba en el Proyecto de Código Procesal Civil*. [en línea]. [consultado el 30/12/2020]. Disponible en: <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/sobre-valoracion-de-la-prueba-en-el-proyecto-de-codigo-procesal-civil.pdf>

de los jurados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” del 2018 ha ratificado de manera categórica el sistema en cuestión, dejando de manifiesto que la decisión adoptada por el jurado (en base al régimen de libre convicción) es totalmente válida y legítima.

Por otra parte, la fase de deliberación propiamente tal se traduce en una discusión a puertas cerradas sin la posibilidad de tener contacto con otras personas hasta emitida la decisión, lo que permite proteger de influencias provenientes de individuos externos u otros factores como la mediaticidad que se provoca en casos complejos. A la vez, induce a cada uno de los miembros a volcar toda su dedicación y concentración para dilucidar con cordura el caso planteado. De esto se sigue que elementos como la imparcialidad, la ética y el resultado de todo este proceso, sean difícilmente cuestionables, pues los doce o siete individuos (según sea el caso) se posicionan de manera similar a como lo hace un juez en derecho, con la salvedad que el grupo solo se desintegra una vez adoptada la resolución.

6.1.4 Posibilidad y facultad de recurrir ante Tribunales superiores.

En este punto nos abocaremos exclusivamente en lo previsto por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se dispone que las resoluciones que emanen del jurado serán recurribles a través del recurso de casación (artículo 250).

La reforma legal que introdujo el juicio por jurado, estableció taxativamente las causales que serán susceptibles de casación cuando la resolución provenga del jurado y ellas son:

“Artículo 448 bis. Recurso en el juicio por jurados. El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior. Asimismo, constituirán motivos especiales para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.”

A su vez, las otras resoluciones que no sean sentencia definitiva proveniente de un juicio por jurado, serán impugnables por medio de los recursos ordinarios, como por ejemplo el recurso de apelación procederá en contra de la resolución que impusiere o denegare la prisión preventiva (art. 164), la que decrete el sobreseimiento (art. 325), las que fallen sobre las excepciones deducidas en juicio (art. 333) o en resumidas cuentas, frente a cualquier decisión expresamente apelable o que causare un gravamen irreparable (art. 439).

De esta forma, la garantía judicial consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se ve plenamente colmada, pudiendo el imputado recurrir ante la sentencia proveniente del jurado que le impute un delito y que se ajuste a una de las causales previstas en la norma citada.

En conclusión, abordamos cada una de las etapas procesales que configuran un juicio criminal, pudiendo observar que tanto los principios, garantías y derechos del imputado se ven amparados cuando se trata de un juicio por jurados. Por lo tanto, una eventual aplicación no conllevaría a que estos sean suprimidos o modificados, pues tal como advirtió por el legislador nacional hace un siglo en el mensaje del antiguo código de procedimiento penal, se trata del sistema más perfecto de todos y de ahí que surge la motivación para impulsar su debate y entrada en vigencia para las generaciones venideras.

6.2. Otros elementos para la legitimación del sistema.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos anteriores, la legitimación del jurado no solo se asienta en aspectos estrictamente legales, sino que se trata de una cuestión metajurídica aproximándose a esferas como la democracia, la representatividad de la sociedad, el control de poderes estatales, entre otras cosas.

Probablemente en la actualidad la palabra “tribunal” sea concebida por la mayoría de la sociedad como la de una entidad donde un individuo denominado juez detenta la facultad de juzgar siendo la máxima representación del poder judicial. Sin embargo, si a esta palabra agregamos el concepto de “jurado” la idea primaria es en forma totalmente desigual, pues ya no se visualizaría la existencia de una única persona, sino que serían varias y cada una de ellas diferente; no obstante, en el fondo, la concepción esencial mantendría su vigencia, ya que, si bien ahora son múltiples personas, estas poseen la misma facultad, conocer y juzgar.

Es en esta variedad de personas donde hallamos una clave que nos mueve a una percepción de justicia más participativa, por ende, representativa y democrática a la vez. Esto, sustentando en la premisa que cada una de las personas que componen el organismo personifican a un grupo social, etnia, raza o género que habita en la república, otorgando la posibilidad que la discusión que rodea el hecho antes de su dictamen, se nutra de miradas y apreciaciones heterogéneas⁵⁴, lo que en muchas de las legislaciones que poseen el sistema, regulan por medio de leyes asegurando la pluralidad de participación.

En congruencia con lo mencionado, la multiplicidad de personas puestas en la actividad judicial posibilita que el ejercicio de esta se homologue a lo que acontece con los otros poderes del Estado, donde la ciudadanía tiene una participación trascendental. Aunque a raíz de lo mismo, surgen críticas a los sectores que esgrimen este argumento como sustento del sistema, entre las que se esbozan el hecho que la ciudadanía común no comprende las circunstancias que rodean el acto criminal, en

⁵⁴ CONTI GÓMEZ, María Eva, TOLEDO, Alejandro C., El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, pp. 108.

consecuencia, tampoco la labor técnica que ejerce un juez. Esto, se replica demostrando que, de no comprender el acto criminal, ninguna persona podría ser condenada⁵⁵ por no serle reprochable el acto; y en cuanto a la tecnicidad de la tarea juzgadora, se trae a colación la labor introductoria y de capacitación que realiza el juez con los jurados previo al juicio⁵⁶, por lo que el jurado estaría capacitado desde una óptica del razonamiento teórico como práctico.

Añadiendo otra de los efectos positivos que propicia el jurado, encontramos la publicidad que le otorgaría a los procedimientos, en el entendido que ya no solo bastaría con el conocimiento de los actos procesales y resoluciones (de acuerdo al concepto de publicidad que rige en el sistema actual), sino que además de ser conocido por la ciudadanía, sería la misma quien juzgaría el asunto. Además, esta influyente participación coadyuva a la vigilancia del funcionamiento judicial, ya sea en los actos procesales previos a la resolución, como en la misma sentencia⁵⁷, alejando la común desconfianza y negativa existente frente al embrollado proceso criminal.

Dicho de otra forma, más que poseer un mecanismo que juzgue en base a diferentes experiencias, visiones y que conjuntamente inspeccione cada uno de los actos procesales permitiendo la necesaria publicidad de estos, es una entidad que eleva los estándares de justicia, tanto en el desarrollo del juicio, como en los actos que preceden al mismo. A mayor abundamiento, se reforma simbólicamente la noción de democracia, el pueblo recupera la incidencia sobre todos los poderes del estado, lo que no equivale a un defectuoso funcionamiento, de lo contrario, erradica la concepción aristocrática y de ineficiencia que tiñe a la justicia, en aras de un sistema más justo, racional y cercano con la ciudadanía⁵⁸.

⁵⁵ Recordemos que los requisitos esenciales de un delito son la existencia de un hecho (acción u omisión), típico, antijurídico y culpable. Siendo este último elemento, del cual deriva el argumento.

⁵⁶ ROSATTI, Horacio. *¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR?* [en línea]. Buenos Aires. [Fecha de consulta: 01/01/2021]. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47725.pdf#viewer.action=download>

⁵⁷ CONTI GÓMEZ, María Eva, TOLEDO, Alejandro C., El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, pp 104.

⁵⁸ PORTERIE, Sidonie y ROMANO BORDAGARAY, Aldana. Jurado Popular vs. Jurado Escabinado. una Disyuntiva Política. *Juicio por Jurados y Procedimiento Penal*. Buenos Aires, Argentina. Pp: 183. 2017.

CAPÍTULO 7: ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN CHILE.

7.1 Estadísticas sobre la cantidad de imputados que se someten a juicio oral.

Gran parte de los opositores a la adopción del juicio por jurados en el sistema procesal penal chileno utilizan como uno de sus argumentos para no instaurar dicho modelo, el gran número de procesos en los que el imputado es sometido a un juicio oral en la actualidad, y por consiguiente, que pudieren acceder a un juicio por jurados, agregando a su vez que el costo de reforma y el llamamiento a los ciudadanos para conformar los respectivos jurados son extremadamente altos.

Además de mencionar como punto contrario a esta postura el hecho de que a un juicio por jurados se accede cuando los hechos imputados corresponden a cierta categoría de delitos, que por lo general corresponden a los más graves del catálogo que considera el ordenamiento penal, ya sea por el carácter del ilícito o por la pena que puede ser impuesta. Para lo anterior, es necesario remitirse y referirse a las estadísticas entregadas por servicios públicos, en este caso, el Ministerio Público.

El enfoque de la presentación de las estadísticas que maneja el Ministerio Público será realizando un contraste entre las personas imputadas por diferentes categorías de delitos y las personas imputadas que no se sometieron a un juicio oral.

7.1.1 Homicidio.

Durante el año 2020 de acuerdo al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), ingresaron a dicha base de datos, un total de 2.795 denuncias por homicidio correspondiente a todo el territorio nacional, de las cuales 1.582 llegaron a término⁵⁹. No obstante, de estas 1.582 causas terminadas, tan solo 238 concluyeron mediante un juicio oral, correspondiendo al 4,38% de dichos juicios realizados en el país⁶⁰.

⁵⁹ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

⁶⁰ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

Lo anterior encuentra explicación en los diferentes tipos de términos aplicados para cada causa en particular, en donde destacan las salidas no judiciales (archivo provisional; decisión de no perseverar; aplicación del principio de oportunidad, e incompetencia) con un total de 541 causa terminadas de esta manera y otros tipos de términos para concluir el proceso judicial (anulación administrativa; agrupación a otro caso; otras causas de término y suspensión) sumando 790 causas finalizadas mediante esta vía, contrastando con las 964 causas concluidas a través de salidas judiciales, donde tan sólo 773 fueron por sentencias definitivas⁶¹.

7.1.2 Delitos sexuales.

En cuanto a esta categoría de delitos, el Ministerio Público no especifica si la totalidad de los mismos corresponden a violaciones, abusos o acosos sexuales entre los diferentes delitos que podemos hallar en este género, por lo que agrupa a los diferentes tipos de ilícitos en un solo apartado como “Delitos sexuales”. En consecuencia, el total de estos delitos se eleva a 28.143 durante el año 2020⁶².

Empero, el Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD) señala que las denuncias por el delito de violación (el más grave dentro de esta esfera) llegó a un total 2.781 durante el 2020⁶³.

Pese a las altas cifras que arroja el boletín oficial de la Fiscalía, solo 354 causas llegaron a juicio oral, perteneciendo al 6,51% de juicios orales celebrados ante los tribunales de justicia⁶⁴.

Al igual que lo acaecido en el delito precedente, las salidas no judiciales (16.25) y mediante otros términos (4.384), predominan por sobre las salidas judiciales (5.578) siendo 1.743 a través de sentencias definitivas⁶⁵

⁶¹ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

⁶² Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

⁶³ Estadísticas delictuales CEAD [en línea]. Chile. [fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/#descargarExcel>

⁶⁴ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

⁶⁵ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

7.1.3 Delitos por infracción a la ley de drogas.

En la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, se encuentran distintos delitos, entre ellos el tráfico de drogas, delito particularmente grave y sancionado severamente por la ley. A raíz del punto anterior, se considera al tráfico de drogas para su análisis respecto a la eventual incorporación del juicio por jurados.

De acuerdo a las estadísticas que se encuentran en la página web del Ministerio Público, durante el período que transcurre entre enero y diciembre de 2020, se realizaron 1.086 juicios orales sobre infracción a la ley de drogas, los que corresponden al 19,99% de todos los juicios orales que se desarrollaron durante dicho período en nuestro país. Sin embargo, los delitos de infracción a la ley de drogas que ingresaron a tramitación durante la misma fecha alcanzaron la cifra de 29.010 casos. De lo anterior, podemos concluir que los casos ingresados por infracción a la ley de drogas en los cuales no llegó a realizarse un juicio oral por haberse ocupado alguna de las salidas que entrega la ley, corresponden al 96,25%⁶⁶.

7.2 Transformación hacia un sistema procesal penal más justo y democrático.

7.2.1 La voluntad del legislador.

Así como se desarrolló en el capítulo cuarto de este trabajo, el legislador nacional en tiempos pasado mostró su aprobación por el sistema de jurados en el proceso penal, dando cuenta que dicho modelo es el más adecuado para conocer y juzgar aquellos delitos que denoten una gravedad relevante dentro de la escala de penas establecidas en la ley, siendo el contexto social (falta de recursos y de educación en la ciudadanía) el impedimento que negaría su establecimiento en la jurisdicción chilena de la época.

Ahora bien, uno de los aspectos que imposibilitaba el acercamiento a los jurados en nuestro país, era el nivel educativo de la población dada la baja tasa de escolaridad y el ínfimo porcentaje de personas que accedían a la educación superior, esto, si

⁶⁶ Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 27 enero 2021]. Disponible en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

colocamos como estándar de exigencia educacional la formación entregada en los colegios y universidades del país.

Sin embargo, en los últimos años ambas aristas de enseñanza se han visto expuestas a un aumento exponencial. Por el lado de la educación escolar (media), para el año 2018 en Chile el porcentaje de personas que terminaban formalmente toda la etapa de enseñanza, correspondía a un 88% del total de la población, cifra que se coloca por sobre el promedio de países como Brasil (64%) y Argentina (59%)⁶⁷, naciones que, por cierto, han adoptado el juicio por jurados de forma similar a como lo describía el legislador del siglo XIX.

En la vereda del frente, la educación superior ha sido la que más crecimiento ha presentado en el último tiempo y esto se plasma en el aumento significativo de personas que cada año se matriculan en instituciones de pregrado. Pues solo entre el año 2016 y 2020 se han matriculado 5.844.416 personas ya sea en universidades, centros de formación técnica o institutos profesionales⁶⁸.

Por lo tanto, considerando que estadísticamente la población nacional presenta altos índices de educación, en vista que serían hipotéticamente ellos la entidad juzgadora y que el número de abogados se acrecienta cada año (entendiendo que otras de las razones para abstenerse del modelo en cuestión, era la escasez de funcionarios dentro de los tribunales) no cabe duda que la voluntad del legislador de aquella época bajo las condiciones ya expuestas, hubiese sido de total conformidad y por ende, su implementación no hubiese tardado en ejecutarse.

Pues bien, en la actualidad la intención tanto legislativa como judicial no debería ser divergente a la de aquel entonces y por consiguiente obedeciendo lo que por idoneidad, transparencia y justicia corresponde, los cambios en la esfera del proceso penal deberían estar dirigidos preferentemente a la implementación del juicio por jurados, sin que se perciba como una idea osada ni mucho menos discordante a los tiempos actuales.

⁶⁷ El 88% de los chilenos termina la educación media. La Tercera. Santiago, Chile. 15 de enero del 2018. pp. 41.

⁶⁸ Consejo Nacional de Educación. Informe Tendencias de Estadísticas de Educación Superior por Sexo [en línea] Chile. [Fecha de consulta: 09/02/2021] Disponible en: https://www.cned.cl/sites/default/files/2020_informe_matricula_porsexo_0.pdf

Antes de finalizar este punto, es importante acentuar lo previsto en el artículo 42 del Código Penal chileno⁶⁹, donde luego de regular especialmente lo referente a las inhabilitaciones sufridas por la imposición de otras penas, se esclarece que estas sanciones privan de la facultad de ser jurado. Y es aquí donde resulta interesante evocar la época de publicación de este compendio normativo, puesto que posee una cercanía temporal con la publicación del antiguo Código de Procedimiento Penal (1894), permitiendo deducir y de manera muy razonable, que las intenciones del legislador en el ámbito penal, siempre estuvieron inclinadas a una eventual implementación del jurado.

7.2.2 La participación ciudadana no es sinónimo de injusticia.

Un punto que se plantea como negativo en relación al juicio por jurados se traduce en las posibles injusticias que se pueden cometer cuando son los ciudadanos quienes participan en la adopción y toma de decisiones en sede jurisdiccional. Uno de los factores claves que ha incidido en esta postura es el alcance que logran tener las noticias criminales debido a la gran difusión que han logrado los medios masivos de comunicación. Ante esta incidencia, se ha postulado puntualmente que, las decisiones adoptadas por el jurado van a estar significativamente influenciadas por la presión que puede ejercer la ciudadanía.

Lo cierto es que, estimar que los jueces técnicos están ajenos a la coacción que ejerce la sociedad completa en relación a las decisiones que deben adoptar es totalmente falso, por el contrario, se encuentran en una situación en que es común que los magistrados se enteren previamente, ya sea a través de la prensa y otros medios masivos de comunicación, de los hechos acontecidos y que han llamado la atención del público por su gravedad, y seguidamente, cuando ya se encuentran conociendo un caso, de la postura general o dividida de la sociedad en relación a dicho caso.

En razón de lo anterior, cuando se quiere cuestionar la imparcialidad que debe mantener el jurado, primero debemos verificar los estándares con que se mide dicha

⁶⁹ La norma en cuestión establece lo siguiente: “Art. 42. Los derechos políticos activos y pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.”

característica que debe tener un juzgador. Si como sociedad se acepta y se presume que a pesar de la información externa que puede mantener el juez, este no perderá su imparcialidad, es el deber de la población ocupar el mismo criterio para evaluar el grado de imparcialidad con que contará un jurado conformado por ciudadanos.

Acudiendo a Sidonie Porterie y Aldana Romano en su libro *El poder del jurado*, se reafirma el punto anterior, toda vez que evidencian que, en distintos estudios empíricos realizados alrededor del mundo, la tendencia del jurado no ha sido condenar más que absolver, puesto que se ha observado una tendencia a que jurados y jueces técnicos fallen los casos de forma similar. Es así, que, de acuerdo a lo investigado en dicha obra, las ocasiones en que jueces y jurados no han coincidido a la hora de decidir, la tendencia ha sido que los jurados han optado por absolver al acusado en circunstancias que los jueces técnicos habrían dictado sentencia condenatoria.⁷⁰

Junto a lo anterior, la participación ciudadana en la administración de justicia también debe orientarse a restringir el poder estatal que se ejerce por quienes hoy cumplen funciones jurisdiccionales, y entregarles tal poder soberano a los ciudadanos.

Dicha aseveración la confirma Hendler al señalar: “El establecimiento del jurado tendría el sentido de proteger a las capas sociales más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento (...) Esa es la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular: resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados.”⁷¹

⁷⁰ PORTERIE, Sidonie y ROMANO BORDAGARAY, Aldana. *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del INECIP, 2018. 52 p.

⁷¹ HENDLER, Edmundo, *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, 1ra. ed., Bs. As., Ed. Del Puerto, 2006, p. 13.

CONCLUSIONES

1. El descontento social con los poderes del estado.

Retomando una de las materias vistas en el capítulo tercero, resulta necesario concluir este trabajo recalcando la trascendencia y magnitud que ha tenido la ciudadana no tan solo en el acontecer político, sino que también en todos aquellos casos donde la consigna por justicia se ha proclamado incesantemente.

Ubicar al ciudadano corriente en una instancia judicial de tanta relevancia como resultan los procesos penales, no tiene como finalidad complacer un capricho popular, tampoco sancionar a los jueces despojándolos de su labor característica, debido a una desconfianza casi generalizada ante el poder que representan, ni mucho menos una decisión fortuita desprovista de razonamientos y conclusiones jurídicas; trata más bien, de un cambio promovido por la necesidad de acotar los márgenes entre la justicia y la injusticia, acompañado de la participación de personas correctamente informadas y filtradas para que la imparcialidad se alce como el corazón de este sistema.

Además, antes de cerrar este asunto, resulta necesario recurrir a la realidad de países con una vasta experiencia con el sistema de jurados y a países donde su funcionamiento es relativamente nuevo, y en cada uno de ellos se logra constatar (tal como se expuso en el capítulo pertinente) que no existe un errado e ineficaz funcionamiento de la entidad juzgadora, más bien los patrones de eficiencia y conformidad con la actividad, han sido totalmente positivos.

2. No es más engorroso, ni tampoco motivo de dilatación procesal.

Como quedó plasmado durante el desarrollo de la investigación, la implementación del juicio por jurados no tendría que significar un esfuerzo exagerado en nuestro país, en relación a la formación y selección del jurado, como asimismo, al desarrollo del juicio mismo, es decir, no tendría que traducirse en procesos más engorrosos o dilatados producto de la nueva presencia de un jurado.

Lo anterior debido a que los tiempos procesales transcurrirían de la misma manera como ocurre en el sistema actual. Es más, como el jurado se formará sólo cuando haya juicio respecto de la ocurrencia de delitos estrictamente señalados en la ley, no

significaría un entorpecimiento para el sistema en general, toda vez que cuando no exista fundamento para la realización de un juicio por jurados, se mantendría el juicio oral con un juez técnico como existe hoy en día.

3. Necesidad de un cambio.

Finalmente e invocando una de las reglas implícitas del derecho como lo es la evolución constante de este, reflexionar sobre los juicios por jurado en nuestro país, no debería ser una transformación prorrogable en el tiempo, ni tampoco una medida que parezca inviable para el legislador, dado que con todas las razones expuestas, se logra concebir como la manera más idónea de impartir justicia y donde la sociedad trabaje en conjunto con el poder judicial para dar cumplimiento cabal a un Estado de derecho.

Por ende y recurriendo a la ya reiterada voluntad legislativa, donde se dejó de manifiesto que lo que Chile necesitaba en su contexto era la adopción de un juicio oral como la transición para en un futuro establecer el sistema superior a nivel mundial, utilizado en sus inicios sólo en países desarrollados ¿por qué no considerar al jurado como la próxima forma de decisión en sede penal, si los anhelos del antiguo y actual modelo se han cumplido?

BIBLIOGRAFÍA

- ANATOMÍA DE UN JUICIO POR JURADOS. Washington EE.UU. Vol. 14. Julio 2009.
- AMIETTA, Santiago A. Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica. **VIA IURIS**. 22. pág. 159.
- BLANCO SUÁREZ, Rafael; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; GUZMÁN FUENZALIDA, Fernando. JUICIOS POR JURADOS EN CHILE. [en línea] [fecha de consulta: 05 noviembre 2020]. Disponible en:
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CAICEDO MARTINEZ, Carlos. Aplicación de Juicios por Jurados en Casos de Delitos como Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos y Otros Relacionados con Corrupción Política. Optando al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Guayaquil, Ecuador. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 2020. pág. 8.
- CONTI GÓMEZ, María Eva, TOLEDO, Alejandro C., El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, pp. 108.
- Cortés Matcovich, Gonzalo. *Sobre la valoración de la prueba en el Proyecto de Código Procesal Civil*. [en línea]. [consultado el 30/12/2020]. Disponible en:
<http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/sobre-valoracion-de-la-prueba-en-el-proyecto-de-codigo-procesal-civil.pdf>
- DANIEL ECHEGARAY, Carlos. La implementación del juicio por jurados: ¿Un conflicto en la normativa constitucional?. [en línea] [fecha de consulta: 06 diciembre 2020]. Disponible en:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11743/Echegaray%2c%20Carlos%20Daniel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- DUCE JULIO, Mauricio. LA “REFORMA A LA REFORMA PROCESAL PENAL”: ANÁLISIS DE LA GESTACIÓN Y CONTENIDOS DE UN PROYECTO DE LEY” [en línea] Pág: 143. [fecha de consulta 19/10/2020] Disponible en:
http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/05_Duce.pdf
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián; ZAGMUTT, Valentina; MARTINEZ, Bastián. El Sistema de Justicia Penal y su Lucha Contra la Corrupción en América Latina. Espacio Público. 2019. Pág: 64.
- EÑALVER Tamara. JUICIO POR JURADOS Y PROCEDIMIENTO PENAL, Juicio por Jurados: Veredicto de Culpabilidad y Determinación de la Pena. Buenos Aires, Argentina. Jusbaire. Año 2017. Pp. 207
- FRANCISCO SCHAUFFERT, Anna. O Tribunal Do Júri, As Modificacoes Trazidas Pela Lei N° 11.689/08 E Questoes Controvertidas. Optando al Grado de Bachichero en Derecho. Itajaí, Brasil. Universidad de Vale Do Itajaí. 2009. Pág. 46.
- GARCÍA CASTAÑEDA, Patricia. El Tribunal del Jurado. (Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos). España: Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias del Trabajo, 2014. 4 p
- GARCÍA MORENO, José. El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales (I)*. [en línea] [fecha de consulta: 14 diciembre 2020] Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/964199.pdf>

- HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian. El Juicio por Jurados en el Continente de América Sistemas Judiciales : una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Buenos Aires, Argentina. Vol. 21. Pág: 116. 2017
- HENDLER, Edmundo, El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas, 1ra. ed., Bs. As., Ed. Del Puerto, 2006, p. 13.
- HORVITZ LENNON, María y LOPEZ MASLE, Julian. Derecho procesal penal chileno. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002. 43 p.
- JIMENO, Mar. El proceso penal en los sistemas del common law y civil law: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI [en línea] Pag: 224 [fecha de consulta: 24 Octubre 2020]. Disponible en:<https://www.researchgate.net/profile/Mar_Jimeno_Bulnes/publication/297702354_El_proceso_penal_en_los_sistemas_del_Common_Law_and_Civil_Law_los_modelos_acusatorios_e_inquisitivo_en_pleno_siglo_XXI/links/56e0644408aec4b3333d0ad6/El-proceso-penal-en-los-sistemas-del-Common-Law-and-Civil-Law-los-modelos-acusatorios-e-inquisitivo-en-pleno-siglo-XXI.pdf>
- JUICA ARANCIBIA, Milton. Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseño, Políticas y Estructura para Cumplir con Este Principio. **Revista de Derecho Universidad Finis Terrae**. Vol. (N° 1-2013). Pág: 28. Enero 2013.
- MONTT, Jorge. Mensaje CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Biblioteca del Congreso Nacional. [visto en línea] [fecha de consulta 03 de septiembre 2020]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1116259>>
- NOVO, M.; ARCE, R.;SEIJO, D.El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres Modelos de Participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la Educación del Ciudadano [en línea] [fecha de consulta: 22 noviembre 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=63836>
- PENNA, Cristian.Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire. [en línea]: <http://www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html>
- PORTERIE, Sidonie y ROMANO BORDAGARAY, Aldana. Jurado Popular vs. Jurado Escabinado. una Disyuntiva Política. Juicio por Jurados y Procedimiento Penal. Buenos Aires, Argentina. Pp: 183. 2017.
- PWONKA FIGUEROA, Gonzalo. Los Juicios por Jurados. Universidad de Chile. pp. 135.
- ROSATTI, Horacio. *¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR?* [en línea]. Buenos Aires. [Fecha de consulta: 01/01/2021]. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47725.pdf#viewer.action=download>
- SCARSINI, Adriana. Juicio por Jurado. Estudios e Investigaciones [N°13] pág: 3
- SCHIAVO, Nicolás. El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina. [en línea] [fecha de consulta: 06 diciembre 2020] Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200223&script=sci_arttext
- THOMAS MUSTERMAN, G. La Realidad de los Jurados en los Estados Unidos. Psicología Política. Centro de Estudios del Jurado. Vol. 20 Pág. 85-86. Virginia, Estados Unidos.
- VARONA MARTINEZ, Gema.EL JURADO Y LA ARQUITECTURA DE LA VERDAD JURÍDICO-PENAL. [en línea]:

<https://www.researchgate.net/publication/305414742> El Jurado y la arquitectura de la v

- Baldwin v. New York, 399 U.S. 66 (1970)]
- Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, 1810-1814. pp. 243- 247
- Consejo Nacional de Educación. Informe Tendencias de Estadísticas de Educación Superior por Sexo [en línea] Chile. [Fecha de consulta: 09/02/2021] Disponible en: https://www.cned.cl/sites/default/files/2020_informe_matricula_por_sex0.pdf
- De los Juicios Por Jurado. La Aurora de Chile. Chile. 01-04-1813. Pp. 48.
- DIARIO CONSTITUCIONAL. Cuestiones sobre la función del juicio por jurados en Argentina y la posibilidad de regular Jurados Civiles. [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/02/24/cuestiones-sobre-la-funcion-del-juicio-por-jurados-en-argentina-y-la-posibilidad-de-regular-jurados-civiles/>
- El 88% de los chilenos termina la educación media. La Tercera. Santiago, Chile.15 de enero del 2018. pp. 41.
- Estadísticas Ministerio Público [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 01 febrero 2021]. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
- Guía legal sobre: Reforma Procesal Penal. [en línea] [fecha de consulta: 25 Octubre 2020]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>>
- La Iniciativa de Integridad Judicial de la International Bar Association (Asociación Internacional de Abogados): Los Sistemas Judiciales y la Corrupción [en línea]. Londres, Reino Unido. International Bar Association. [fecha de consulta: 17-10-2020]. Disponible en: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=94D3670A-2AA9-4EBD-85F5-5796FAF7DCA>
- LEYES PROMULGADAS EN CHILE [en línea] Santiago de Chile. Ricardo Anguita [Fecha de consulta 15 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:85646>
- Poder Judicial de Córdoba. Manual Instructivo para Jurados. Córdoba, Argentina. Oficina de Jurados del Tribunal Superior de Justicia.20 y 21 pp